1100131030352016005501 AUDINCIA REPAROS

Honorables Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL.

Atte. Magistrado Dr. : IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA E. S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de BANCO COLPATRIA SA hoy SCOTIABANK COLPATRIA SA contra JUAN FERNANDO CRUZ REYES Y OTROS

Rad. No. 11001310303520160025901

Respetados Doctores:

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente acudo ante su despacho, estando dentro del término previsto para ello, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, expedido por el juzgado 35 civil del circuito de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem del demandado JUAN FERNANDO CRUZ REYES, declaró por terminado el proceso contra este demandado, y ordenó seguir adelante la ejecución contra CLAUDIA REYES DE CRUZ.

ANTECENTES

- 1.- El juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 16 de febrero de 2022, declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad-litem del demandado JUAN FERNANDO CRUZ REYES y ordenó la terminación del proceso contra este demandado.
- 2.- Así mismo, ordenó seguir adelante la ejecución contra CLAUDIA REYES DE CRUZ con relación a las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5474790000056376, 4505553336 y 493813001938467 y 5474790000056384.
- 3.- El juzgado fundamento su sentencia en cuanto a que el vencimiento de la obligación No. 547479000056384 era el 5 de noviembre de 2015, lo que a luces del artículo 789 del Código de Comercio fenecia el 5 de noviembre de 2018.
- 4.- De igual manera señaló el a-quo: "... el libelo fue presentado el 27 de mayo de 2016, el mandamiento ejecutivo se libró el 28 de junio de 2016, y su corrección el 25 de agosto de 2016 (fl.39), por su parte la demandada CLAUDIA REYES DE CRUZ se notificó el 15 de marzo de 2017, y el demandado JUAN FERNANDO CRUZ REYES a través de defensor de oficioso el 15 de agosto de 2019 (fl.388)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El objetivo del presente recurso es que se revoque y modifique la sentencia atacada, en consideración a lo siguiente:

Si bien es cierto que el título valor No. 5474790000056384, tiene fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2015, es más cierto aún que el mismo también fue suscrito de manera conjunta y solidaria por **JUAN FERNANDO CRUZ REYES y CLAUDIA REYES DE CRUZ**.

La demandada CLAUDIA REYES DE CRUZ, como bien lo reseño el juzgado, fue notificada de manera personal del auto que libró mandamiento de pago, dentro del término estipulado por el artículo 94 del Código General del Proceso, sin que se hubiese presentado oposición o medio exceptivo alguno, lo que ineludiblemente condujo a que el fenómeno prescriptivo fuese interrumpido.

Como excepción al principio general consagrado en el artículo 2540 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2.002, el cual señala, que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores perjudica a los otros cuando exista solidaridad, se encuentra el artículo 792 del Código de Comercio que preceptúa: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los codeudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo grado" (negrillas y subrayas fuera de texto).

Por tanto, es claro que se presentó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto uno de los demandados, en este caso CLAUDIA REYES DE CRUZ,

de igual grado de solidaridad en la suscripción del título valor junto con el señor JUAN FERNANDO CRUZ REYES, cuya **prescripción fue decretada, pero que a sus vez se ordenó seguir adelante la ejecución** (Ver sentencia Num. 2), se tuvo por notificada en debida forma, del auto mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal pertinente sin que haya propuesto excepción alguna, además que efectúo pagos y canceló ciertas obligaciones.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como la sentencia STC 7071-2014, **del 5 de junio de 2014**, Exp. 05001-22-03-000-2014-00222-01, se ha pronunciado sobre la negación al amparo solicitado por un deudor solidario que reclamaba porque los jueces ordinarios no habían declarado la prescripción extintiva, ha señalado: "Teniendo en cuenta la calidad del crédito, en que los deudores, según copia del pagaré que milita a folio 69 del cuaderno N°1, "se obligaron solidariamente a pagar...", la prescripción se interrumpe para todos los demandados al momento en que cualquiera de ellos es enterado del mandamiento de pago"

De otra parte, el señalamiento de la accionante en el sentido que la decisión judicial parte de la imprescriptibilidad de la obligación porque acaecida la interrupción civil de la prescripción respecto de todos los deudores solidarios por la notificación a uno de ellos, no procede reiniciar el término de prescripción, es inaceptable por cuanto la consecuencia jurídica de esta clase de interrupción es precisamente, que fenece la posibilidad de que este fenómeno tenga ocurrencia y sea imposible perseguir el pago de la obligación, más aun cuando se trata de obligaciones solidarias, en la que todos los deudores solidarios se encuentran vinculados a cumplir con la integridad de la obligación, por manera que interrumpida la posibilidad que prescriba para uno de ellos, se interrumpe para todos, como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción civil. No es entonces que la obligación solidaria se torne en imprescriptible, sino que con la interposición oportuna de la demanda por el acreedor se anula la posibilidad que esta figura se consolide, lo cual no riñe con derecho fundamental alguno. En síntesis, no es que se torne en imprescriptible, sino que la figura ya no opera ni puede operar".

En virtud a todo lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados con todo respeto, se sirvan revocar en su integridad la sentencia apelada, y en su defecto se ordene seguir adelante la ejecución contra el señor JUAN FERNANDO CRUZ REYES, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, respecto de la obligación No. 5474790000056384.

De los Honorables Magistrados con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS C.C. No. 12.139.689 de Neiva T.P. No. 87.454 del C.S.J.

Margarita Puentes Benavides ABOGADA

Universidad Autónoma de Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
Bogotá
E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL (RCE) promovido por JIMMY JAIR REY ROMERO y OTROS en contra de SERGIO RODRÍGUEZ y OTRO.

RAD: 11001310303820190067301

MARGARITA PUENTES BENAVIDES, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 51'921.101 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. No. 63.497 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso referenciado; respetuosamente manifiesto al señor Juez que interpongo:

RECURSO DE SÚPLICA

En contra de la providencia proferida el día 7 de junio de 2022, en virtud de la cual el Despacho resolvió: "<u>Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38° Civil del Circuito de Bogotá</u>"; actuación que se sustenta de conformidad con los siguientes términos:

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE MOTIVAN LA INCONFORMIDAD PLASMADA EN EL CITADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Se disiente muy respetuosamente frente a la decisión adoptada por el Despacho teniendo en cuenta que la sustentación del recurso de alzada interpuesto en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 38° Civil del Circuito de Bogotá, fue sustentado en el término concedido para tal fin, veamos:

Carrera 6 No. 8 - 49 - Of. 104 - Centro Comercial Fusacatán-Tel. (601) 867 3441 - Cel. 310 688 43 94- 305 4647845

E - mail: juridica mpb@hotmail.com Fusagasugá (Cund.)

Margarita Puentes Benavides

Universidad Autónoma de Colombia

La redacción del Inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 1. 2020 carece de técnica jurídica, siendo contraria al artículo 118 del Código General del Proceso y por su ambigüedad induce en error. Por lo cual se sustentó la apelación dentro del término concedido para tal fin, razón por la que solo se puede utilizar este escrito, para que con el amparo del artículo 11 del Código General del Proceso, en especial de su último párrafo que dice: "El juez se abstendrá de exigir y formalidades innecesarias", suplicar a los señores Magistrados tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que las normas deben interpretarse conforme a los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, para de esta manera admitir la sustentación del Recurso de Apelación realizada en la primera instancia y ratificada en esta, ya que de lo contrario surgiría un interrogante, es acaso la sustentación hecha inexistente, innocua o simplemente intrascendente y ante todos los derechos prima "dura es la ley, pero es la ley", lo que llevaría a concluir que lo que menos interesa al proceso es la aplicación de la Justicia entendida como lo define el Diccionario de la Lengua Española: "Virtud que inclina a obrar y juzgar rectamente. Lo que debe hacerse según derecho o razón. Ejercicio de los Jueces y Tribunales.

Ahora bien en la providencia calendada 24 de mayo de 2022 emanada por este Honorable Despacho se incurrió en una imprecisión cuando dice: "Córrase traslado por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararse desierto.", entendiéndose que el computo del término comenzaría a correr luego de ejecutoriado el auto en mención.

Bajo ese panorama y realizando el correspondiente conteo se puede decir que:

Fecha de notificación de la providencia	25 de mayo de 2022		
Fecha en que quedada ejecutoriada la providencia	31 de mayo de 2022		
Fecha en que inició a correr el término	1 de junio de 2022		
Fecha que finalizó el término de 5 días	7 de junio de 2022		
Fecha en que se radicó la sustentación del recurso	7 de junio de 2022		

Puestas de ese modo las cosas, la sustentación del recurso de apelación se radicó dentro del término conferido para tal fin.

Margarita Puentes Benavides

Universidad Autónoma de Colombia

Por consiguiente, respetuosamente solicito al Señor Juez, en el auto que resuelva el recurso aquí interpuesto, **ACCEDER** a las siguientes

PETICIONES

- 1. Por lo expuesto en párrafos superiores respetuosamente solicito a los honorables Magistrados **CONCEDER** el recurso de súplica.
- 2. **REVOCAR** el auto objeto de este recurso en la parte que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.
- 3. Y en consecuencia **DECLARAR** sustentado el Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia interpuesto.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

MARGARITA PUENTES BENAVIDES

C.C. No. 51.921.101 de Bogotá.

T.P. No. 63.497 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, 15 de junio de 2.022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL MAGISTRADA: CLARA INES MARQUEZ BULLA secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía

Rad. 11001310304120200002002

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación en contra de la sentencia de

primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022 notificada por estado el

día 31 de marzo de 2022.

CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.187.332 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la Sociedad ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. según poder especial amplio y suficiente conferido, que se encuentra en su despacho, me permito SUSTENTAL EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022 notificada por estado el día 31 de marzo de 2022, en el término de ley otorgado para ello, dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con auto de fecha 8 de junio de 2022 notificado por estado el día 9 de junio de 2022, en virtud del cual solicita:

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto

Toda vez que el pasado 9 de junio de 2022, el Tribunal notificó por Estado el auto en mención, me encuentro dentro del término legal otorgado que vence el día 16 de junio de los corrientes.

II. SENTENCIA PROFERIDA

En la sentencia de primera instancia, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR que la sociedad ACCESSO DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S., ACCENORTE S.A.S., incumplió el contrato de prestación de servicios ACN: 1040002 del 10 de diciembre de 2017, celebrado con la sociedad CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad ACCESSO DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S., ACCENORTE S.A.S., a pagar a la sociedad demandante CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S., LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA:

1. La suma de \$2.171.483.153,00 saldo del precio acordado en el referido contrato.

1

- 2. La suma de \$1.315.537.318,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios.
- 3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima comercial vigente, causada sobre el saldo de que trata el numeral 1º, desde la fecha de liquidación del contrato, hasta la fecha de pago de la obligación.

TERCERO: Condenar a ACCESSO DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S., ACCENORTE S.A.S, al pago de costas procesales. Liquídense con base en la suma de \$40.000.000, como agencias en derecho."

Para fundamentar, la decisión objeto del presente recurso el a quo baso la sentencia en los siguientes argumentos:

En consecuencia, el vínculo contractual que consta en el documento arrimado con el libelo introductorio, acredita que entre "CONYSER & ASOCIADOS S.A.S., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., se celebró contrato de prestación de servicios ACN:1040002 el 10 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue "OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a realizar mantenimiento rutinario vial comprendido entre las rutas 45A04 (Autopista norte desde la calle 245 - La Caro - Chía -Cajicá-Zipaquirá), variante Unisabana, Y la ruta 5501 (carrera Séptima desde la calle 245-La Caro-Briceño-Variante Portachuelo)".

Reza el mismo contrato en su texto que el valor único del contrato fue acordado en la suma de \$6.577.686.592.00, con un tiempo de ejecución de 13 meses contados a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018. Valga destacar que en la cláusula TERCERA se pactó el valor del convenio en dicho precio, sin que se hubiera estipulado reducción, modificación o alteración del precio por circunstancias específicas o que el valor acordado por las partes fuera simplemente teórico, pero que en realidad estaba sujeto a liquidaciones o modificaciones mensuales. En este sentido, acorde con la cláusula tercera el valor del contrato fue la suma establecida en ella.

Ahora bien; la parte demandada al replicar la demanda, para sostener que en realidad el citado precio no era el valor final del contrato que debía ser pagado por su parte a la parte demandante, se prevale de la CLAUSULA CUARTA, del mismo pacto en la que se convino:

"CLÁUSULA CUARTA: la forma de pago se obtiene así: El valor del presente contrato se pagará mes vencido de acuerdo con el valor que resulte de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados, luego de que EL CONTRATISTA radique las respectivas facturas en las oficinas de EL CONTRATANTE".

Habla la cláusula que **"el valor del presente contrato"**, esto es, el pactado en la cláusula TERCERA, se pagará **"de acuerdo con el valor que resulte de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados".** En sana interpretación de esta cláusula, puede decirse que en ella se ratifica el precio del contrato y señala que su pago se hará mes vencido **"...de acuerdo con las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados"**, sin que pueda entenderse que el precio real del contrato no es el pactado en la cláusula TERCERA, o que éste queda sometido a modificación, y lo que entiende el juzgado, en

3

aplicación de la sana crítica es que dicho valor se liquidará mensualmente, con base en **"el valor del presente contrato"**, como lo dice la cláusula, y con base en **"los precios acordados"**

A propósito de "los precios acordados", a que se refiere la cláusula analizada, ellos fueron determinados en el inciso segundo de la CLÁUSULA PRIMERA del contrato, en la que se señaló que "CONTRATISTA en desarrollo del objeto deberá llevar a cabo las siguientes actividades establecidas con base en el siguiente esquema de precios:", encontrando que se pactó un "Mantenimiento Rutinario" por "13" entendiendo por ello 13 meses, que corresponde al tiempo de ejecución de ejecución del contrato, por valor unitario de \$389.099,57 para un total de \$5.065.308.286.

Posteriormente en el mismo cuadro se determinan otros valores, para finalmente señalar que el "VALOR DEL CONTRATO IVA INCLUIDO", para un total de \$6.577.682,592. Es decir, en sana hermenéutica y dentro de las reglas de la sana crítica, el cuadro atestado en dicha cláusula, es simplemente la memoria explicativa del valor a pagar pactado en la cláusula TERCERA, justificando o explicando la causa de dicho valor, sin que por parte alguna de las cláusulas analizadas o del contrato, se haya pactado, o siquiera insinuado que los precios allí establecidos estaban sujetos a modificación, y mucho menos, que la contratante — aquí demandada — se abrogaba el derecho de alterar los ítems allí establecidos y especialmente el referido al "MANTENIMIENTO RUTINARIO".

Revisado el caudal probatorio que nutre el expediente, no se evidencia que las partes por acuerdo escrito o verbal, haya alterado el contrato así celebrado para reducir o rebajar el monto del precio inicialmente acordado, o la tabla en que se determinó el servicio a cargo de la demandante. Tampoco aparece probado que tanto el precio inicialmente acordado como su tabla explicativa, eran meramente teóricos, sometidos a variaciones mensuales, pues no milita prueba al respecto.

Las facturas y liquidaciones traídas al proceso por la parte demandada con la respuesta a la demanda, constituyen simplemente prueba de las variaciones mensuales y de la reducción de los costos inicialmente pactados no solo en el "MANTENIMIENTO RUTINARIO" sino en los demás rubros, sin que dentro del juicio se encuentre demostrado la justificación real y concreta de tales reducciones, las cuales tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte que el representante legal de la demandante absolvió, justificó en el mero capricho, arbitrariedad y abuso del poder dominante de la demandada por conducto de su apoderado, situación que negó la parte demandada en el interrogatorio de parte que absolvió a través de representante, quien en la audiencia insistió en que los precios de la obra era determinados mensualmente de acuerdo con la labor realizada.

A propósito de las cláusulas, no es admisible interpretarlas de manera aislada o separada como lo plantea la demandada, esto es, marginar de dicha labor el precio acordado en la cláusula TERCERA y los precios establecidos en el inciso 2º de la cláusula PRIMERA, y tener como verdad única que los precios eran variables, liquidados mensualmente al margen de lo estipulado en las cláusulas PRIMERA y TERCERA, y que entonces los precios, los determinaba de manera antojadiza la parte demandada y no como lo establece la cláusula PRIMERA.

No se arribó al litigio, prueba de ningún linaje, particularmente prueba pericial que acreditara que los precios pagados a la demandante consultan o corresponden a las obras realizadas y que guardan armonía con los valores pactados en las cláusulas PRIMERA y CUARTA del contrato, por tanto, puede decirse sin atisbo de duda que los argumentos plasmados por la demandada en su defensa al contestar la demanda y en el interrogatorio de parte que absolvió, solo están en su ideario, carentes de prueba que los acredite, conclusión a la que también permite arribar el acta de liquidación del contrato aportado por la demandada con la contestación de la demanda, la que se destaca por su vaguedad, imprecisión y conveniencia para la parte demandada, dado que allí ni por asomo se determina la cantidad de labor o servicio prestado, la diferencia con el inicialmente contrato o que se dejó de ejecutar. Simplemente se hace una relación del valor de las facturas y lo que en verdad se pagó y a varias elucubraciones que no permiten establecer sobre qué precios se liquidó la obra, ni mucho menos la cantidad de obra que en verdad se pagó. Además, en dicha liquidación la demandante plasmo su disenso con relación al valor adeudado y no consintió en él, según puede apreciarse del texto del documento.

Es necesario precisar de otra parte que la parte demandada en su respuesta no alude a algún incumplimiento a cargo de la parte demandante, y, a contrario sensu, admite en varios apartes de la contestación que el contrato fue cumplido a cabalidad.

En otras palabras, puede decirse sin fisura alguna, que el contrato se cumplió cabalmente por la demandante CONSER Y ASOCIADOS S.A., en cuanto a duración y labor o servicio contratado, pues así lo afirmó la demandada. Por tanto, si se cumplió el contrato en cuanto su objeto, duración y calidad, ¿por qué no se pagó entonces el valor pactado en el contrato?

No hay una prueba dentro del proceso que explique, justifique y demuestre la razón fáctica y jurídica para que la demandada no pagara el total del precio convenido.

No es admisible, como lo pretende la demandada, interpretar en forma aislada el contrato para quedarnos solo con su interpretación amañada de la CLÁUSULA CUARTA. Sobre el punto recordemos algunas reglas elementales de interpretación de los contratos, tales la regla de PREVALENCIA DE INTENCIÓN, prevista por el artículo 1618 del Código Civil, según la cual "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras", que aplicada al caso presente significa que la intención de las partes fue la de celebrar obras de mantenimiento y conservación del corredor por un precio determinado, sin que se haya pactado que por cada obra especifica de mantenimiento, conservación o de cualquiera naturaleza se debió reconocer o liquidar un precio unitario.

También deberá tenerse en cuanta la regla de INTERPRETACIÓN prevista por el artículo 1622 del Código Civil, según la cual "Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad".

Por tanto, la interpretación sistemática del contrato y el sentido de prevalencia de intención de las partes, deja al descubierto que el valor que debía pagar la parte demandada a la parte demandante corresponde a los valores determinados en las CLÁUSULAS PRIMERA Y TERCERA del contrato y que la CLÁUSULA CUARTA, simplemente tenía por objeto fraccionar el pago global pactado, para efectuarlo mes a mes conforme se cumpliera el mantenimiento

En este orden de ideas, obligatoriamente, acorde con lo considerado, debe llegarse a la conclusión que la parte demandada incumplió el contrato génesis de esta acción, al no efectuar el pago total acordado en el contrato, y por tanto se accederá a las pretensiones de la demanda.

Entonces, acreditado el incumplimiento de la demandada, se abre paso al pago de la cláusula penal pactada en la CLÁUSULA DÉCIMA del contrato, en cuantía del 20% del valor total del contrato, por el simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones allí contenidas, sin que dicho pacto sea prohibido o exceda los límites legales para esta modalidad de sanciones.

Ahora bien, en cuanto la condena a cargo de la pasiva de la litis, recordemos que en la demanda se solicitó condena al pago de los siguientes rubros: i) La suma de \$2.171.483.153,00 por concepto del faltante de valor unitario de mantenimiento rutinario desde el mes de marzo de 2018 a febrero de 2019, y ii) La suma de \$1.315.537.318,00 correspondiente a la cláusula, sumas respecto de las cuales la parte demandada no formuló reproche alguno, tales como que ya se pagó el referido saldo, o que el valor adeudado es diferente a lo reclamado.

Es de señalar de otra parte, que el saldo reclamado por el MANTAMIENTO RUTINARIO, guarda armonía con el valor pactado en el contrato, su liquidación y la documental aportada por la demandada al contestar la demanda.

Con base en lo considerado en párrafos anteriores, se declarará que la demandada incumplió el contrato motivo de este proceso y se accederá a la condena pecuniaria solicitada en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima comercial establecida por tratarse de un contrato mercantil, causados desde la liquidación del contrato hasta cuando se verifique el pago."

III. YERROS DE HECHO Y DE DERECHO EN LA DETERMINACION DE LA DECISION:

Resalta la Jurisprudencia Nacional, en materia de Yerros dentro de las determinaciones judiciales:

"1.1. Los yerros que pueden originar la infracción mediata de la ley material son de dos categorías: a) errores de hecho y b) errores de derecho.

Los primeros, tiene adoctrinado esta Sala, se vinculan a «la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)' (CSJ SC9680, 24 jul. 2015, rad. nº 2004-00469-01; CSJ SC4063-2020, 26 oct., rad. 2011-00635-01).

5

La otra tipología halla configuración en los eventos en que el juzgador «[a]precia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere» (CSJ SC8716-2020, 20 jun., rad. 2007-00108-01; CSJ SC4063-2020, 26 oct., rad. 2011-00635-01; CSJ SC1929-2021, 26 may., rad. 2007-00128-01).

6

Ergo, su origen no se encuentra en la investigación de la composición fáctica del litigio, sino en la contemplación jurídica de los medios de persuasión, por desatención de las normas disciplinantes de su aducción, decreto, práctica, incorporación y evaluación.

1.2. La inicial modalidad de desatino comprende, en compendio, eventos de suposición y de preterición de los medios de prueba.

La hipótesis primera tiene lugar cuando el juzgador da por establecido un hecho sin que haya sido acreditado en la litis, y ello puede acaecer tanto si contempla un elemento de cognición ausente, como cuando deforma el que obra en el expediente para conferirle una significación o contenido ajeno a su entidad física.

La omisión, en cambio, supone afirmar que no se halla demostrado un específico supuesto de hecho, no obstante obrar su comprobación, desliz cuya génesis radica en pasar por alto la existencia material de la probanza o en su cercenamiento, mutilando y, por ende, desconociendo su auténtico alcance material." ¹

En el mismo fallo igualmente señala:

"Se imputó la transgresión indirecta de los preceptos 1602, 1604, 1616, 2056, 2341 y 2357 del ordenamiento civil, como consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes en la valoración de algunas de las pruebas practicadas en el proceso, por suposición de un medio suasorio y preterición de otros.

En sustento de la censura, se aseveró, de una parte, que el sentenciador de la segunda instancia no fundó en elemento de conocimiento alguno, la atribución de culpa por

Carrera 7 Km 4+200 (Antigua Carretera Central del Norte- KM 19), 200 m al norte del Peaje Fusca Cel. 320-939-6127 E-mail <u>c.alvarez@accenorte.co</u>

¹ Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil- Sentencia de 17 de marzo de 2022 - SC505-2022- Radicación No. 68081-31-03-002-2016-00074-01- Magistada Ponente Hilda Gonzalez Neira

El fallo objeto de la presente apelación incurre en errores de hecho, derivados de omisión absoluta en el análisis probatorio dentro del fallo apelado, y errores de derecho derivados de la inadecuada interpretación y aplicación de la legislación civil en la interpretación del contrato tal como pasará a demostrarse:

7

A. YERROS DE HECHO: ABSOLUTA OMISION DE ANALISIS PROBATORIO Y VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO EN EL OTORGAMIENTO DE LA PRUEBA

Como parte de las apreciaciones subjetivas del despacho, que determinaron la emisión del fallo objeto de apelación deben transcribirse las siguientes:

"La existencia del contrato que se tilda de incumplido no fue remitido a duda por la parte demandante ACCENORTE S.A.S, quien al replicar la demanda no negó su existencia y validez, por lo que su defensa la orientó a alegar haber cumplido cabalmente la relación contractual. (...)"

En el texto transcrito el despacho, sin considerar siquiera detenerse tangencialmente a analizar y verificar las razones, argumentos y soportes probatorios aportados por la Demandada que permitían demostrar, el adecuado cumplimiento, por parte de la Sociedad demandada a los compromisos de pago acordados en los estrictos términos del Contrato suscrito, se limita a utilizar la declaración de manera parcial para concluir con el fallo condenatorio objeto de apelación, haciendo evidente el yerro cometido por la omisión del despacho en el análisis y estudio oportuno y adecuado de los soportes probatorios aportados en la contestación de la demanda y su concordancia con las estipulaciones contractuales y que se transcriben a continuación:

(i) De conformidad con la contestación de la demanda, la Sociedad demandada señaló al despacho:

"HECHO DECIMO: (...) en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula cuarta del Contrato de prestación de servicios No. ACN-1040002 de fecha 01 de diciembre de 2017, los pagos mensuales se obtenían <u>de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados."</u>

Manifestación que en aplicación de la **CLAUSULA CUARTA "FORMA DE PAGO**", del contrato suscrito entre la demandante y la demanda, permitía evidenciar el cumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de la Sociedad demandada en respecto estricto de las cláusulas contractuales, y que permitían junto con las pruebas aportadas, demostrar al despacho:

 Que la forma de pago pactada por las partes en los estrictos términos del contrato suscrito obedecía en concordancia con las previsiones doctrinales relacionadas con las formas de pago de los Contratos de obra, al pago por PRECIOS UNITARIOS, figura que la misma jurisprudencia explica así: "(...) 4.5. En coherencia con lo discurrido, pertinente resulta anotar que en el ámbito privado², el contrato de obra civil tiene por objeto la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro tipo de trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y remuneración.

En este ultimo elemento, existen diferentes modalidades de pago del costo del negocio: (i) a precio global; (ii) a precios unitarios; y (iii) por administración delegada.

(i) En el primero, el contratista, a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como subvención una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales.

(ii) En relación al segundo, la forma de retribución corresponde a unidades o cantidades de obra, y el valor total corresponde al que resulta de multiplicar los montos de construcción ejecutados por el precio de cada una de ellos, obligándose el edificador- contratista a desarrollar las obras especificadas en el contrato.

La característica más notable de esta modalidad, la constituye el hecho de que el constructor se compromete, salvo expreso acuerdo en contrario, a sostener los precios unitarios originales estipulados para cada uno de los ítems de la obra realizada, aun cuando estos puedan sufrir alzas, riesgo que en la práctica puede recompensarse durante la ejecución o en la liquidación; o preverse, según las cláusulas de reajustes que de común acuerdo, se pacten.

Dicho sistema, según lo han señalado algunos autores, se compone de dos clases "unidad simple" y "unidades en el conjunto"

En el inicial, el contratista va ejecutando partes, unidades o piezas de la obra por un precio unitario determinado, sin establecerse el numero a realizarse, en tanto, cada parte es independiente o separada. El constructor cumple su obligación entregando cualquier cantidad de tales unidades o piezas, cuyo precio unitario se convino dentro de cada trabajo a efectuar (terraplenamiento, mampostería, asfaltado, etc.).

En la "unidad en el conjunto", la unicidad no es considerada como una obra independiente; por cuanto el conjunto total de la construcción, así como su valor total, es el que resulta integrado por la suma de unidades o partes. (...)" ³

Lo dicho fue demostrado por la Sociedad demandada con el aporte integral de las fotocopias de las facturas emitidas por la Sociedad demandante con cargo al contrato de prestación de servicios No.

8

² Bajo el epígrafe de "arrendamiento de servicios inmateriales", la codificación sustancial en lo civil, a partir del artículo 2064 y siguientes, denota el contrato de obra como aquél acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces , su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago. Así "Obra" y "remuneración" como elementos coexistentes y axiales en esta índole de negocios jurídicos, en algunas ramas del derecho como el público, dan lugar al surgimiento de diversas clasificaciones en especial, frente a la forma de pago de como se llegue a estipular, se puede hablar entonces de contratos con "precio global", "llave en mano", "administración delegada", "reembolso de gastos" y "precios unitarios" en los que su mayor parte, se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato.

³ Sentencia CSJ No. SC5568-2019 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona- Radicación 68755-31-03-001-2011-00101-01 de 18 de septiembre de 2019.

ACN-1040002 de fecha 01 de diciembre de 2017, y obrantes como parte de los soportes probatorios adjuntos en la contestación de la demanda.

La relación de las mencionadas facturas, y su detallada descripción, tanto en el texto mismo de la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, permitían evidenciar al despacho la adecuada aplicación de los término de la *CLAUSULA CUARTA*, y en consecuencia el adecuado cumplimiento por parte de la Sociedad demandada de los términos del contrato así:

• En el mismo **Hecho Decimo**, de la contestación de la demanda, la Sociedad demandada resaltó y explico al despacho:

"El accionante pretende inducir en error al despacho, al indicar que los valores a pagar mensualmente eran fijos, toda vez que como se puede analizar de la siguiente tabla, en la cual se transcriben de la demanda presentada por CONYSER & ASOCIADOS S.A.S. los "valores unitarios pactados" y "valores pagados" y se comparan con los valores realmente cancelados mensualmente por la DEMANDADA, se evidencia que existen montos mensuales SUPERIORES a los "unitarios pactados" pretendidos según el Demandante, prueba de ello se constituyen en los pagos efectuados en los meses de diciembre de 2017, enero y febrero 2018 4(...)" y que permitían al despacho evidenciar la aplicación de la cláusula de FORMA DE PAGO, a precios unitarios, pactada entre las partes, derivado de la aplicación de la "multiplicación de las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados", dando como resultado, sumas mensuales SUPERIORES, a las que bajo la interpretación del despacho debía entenderse como valor unitario así:

			_							
TABLA DE VALORES REALES PAGADOS POR ACCENORTE S.A.S A CONYSER & ASOCIADOS S.A.S.										
MES	Valor pretendido	Valor pagado	Valor REAL pagado	Diferencia entre VALOR						
	como	según	por DEMANDADA,	REAL PAGADO por la						
	CONTRACTUAL	DEMANDANTE,	según aplicación	DEMANDADA VS						
	según	en la demanda	CLAUSULA CUARTA	PRETENDIDO por la						
	DEMANDANTE			DEMANDANTE						
Dic-2017	\$327.427.815	\$327.427.815	\$415.356.213	\$87.928.398						
Ene-2018	\$327.427.815	\$327.427.815	\$396.975.318	\$69.547.503						
Feb-2018	\$327.427.815	\$327.427.815	\$406.394.019	\$78.966.204						

Lo anterior omitiendo por completo los precios unitarios por las actividades de MANTENIMIENTO RUTINARIO establecidas en la <u>Propuesta del 29 de enero de 2018, radicado ACNB-00001093 del 30</u> de enero de 2018, discriminadas así:

⁴ Se aportan facturas meses de *diciembre de 2017, enero y febrero 2018* como prueba de aplicación de Clausula Cuarta del Contrato de Prestación de servicios.

DESCRIPCION	UND	Valor unitario		cantidad	Valor total/mes	
PERSONAL		_				-
Ayudantes	mes	\$	1.411.069	75	\$	105.830.175
Operativos (Capataz, oficial)	mes	\$	2.627.936	18	\$	47.302.848
Guadañadores	mes	\$	3.272.477	8	\$	26.179.816
				Subtotal Personal	\$	179.312.839
Volqueta	mes	\$ 11.340.000		4	\$	
Volqueta	mes	\$ 11.340.000		4	\$	45.360.000
Bus	mes	\$ 10.200.000		2	\$	20.400.000
Camión Señalización	mes	5	9.600.000	3	\$	28.800.000
	mes	\$	4.347.000	1	\$	6.500.000
Lote con servicios	ines	1 2	4.347.000		_	4.347.000
				Subtotal Equipos	\$	105.407.000
		TOTAL DIRECTO MES		IRECTO MES	\$	284.719.839
73			Administración 15%		\$	42.707.976
		TOTAL MANTENIMIENTO MES				42.707.97 327.427.815

Sin embargo, el Despacho omitió en la integralidad del fallo efectuar un análisis probatorio de los documentos aportados, es evidente de la lectura integral del mismo que por parte del Despacho ni siquiera se hace una leve mención a los soportes probatorios, ni hay una mínima referencia al estudio de las pruebas, que en caso de haberse realizado, claramente conducirían a otra determinación.

De la misma manera NEGO, la práctica de las pruebas solicitadas, especialmente la solicitada por la Sociedad demanda en el acápite V. del texto de la demanda, en la cual se manifestó:

"Asimismo, solicitamos se llame a rendir testimonio al señor JAVIER ALBERTO SOTO CRISTANCHO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.399.252, quien era la persona delegada por parte de ACCENORTE S.A.S. para hacer seguimiento y recibo a satisfacción de las cantidades ejecutadas por el demandante."

Y en la misma omisión incurrió al omitir dentro de la práctica del interrogatorio de parte, la declaración efectuada por el Representante Legal de la Sociedad demandante, en la cual se evidenciaba en confesión el absoluto desconocimiento que EL REPRESENTANTE LEGAL de la Sociedad demandante que tenía sobre la FORMA DE PAGO DEL CONTRATO, circunstancia que claramente evidencia el yerro en las pretensiones formuladas, aspectos que fueron resaltados por la Demandada dentro de la oportunidad legal otorgada (como parte de los Alegatos de Conclusión); sin que NUEVAMENTE, por parte del despacho de primera instancia se hubiese emitido siquiera pronunciamiento, análisis o referencia al respecto.

B. YERROS DE HECHO Y DE DERECHO, DERIVADOS DE LA OMISION DEL ANALISIS Y ESTUDIO PROBATORIO Y OMISIONES EN LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACION CIVIL EN MATERIA DE INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS:

Señala el despacho de instancia dentro del fallo objeto de apelación:

"En consecuencia, el vínculo contractual que consta en el documento arrimado con el libelo introductorio, acredita que entre CONYSER & ASOCIADOS S.A.S Y ACCESOS NORTE DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S.- ACCENORTE S.A.S. se celebró contrato de prestación de servicios

ACN:1040002 el 10 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue "OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con el CONTRATANTE a realizar el mantenimiento rutinario vial comprendido entre las rutas 45 A04 (Autopista Norte desde la calle 245- La Caro- Chía – Cajicá- Zipaquirá), variante Unisabana, Y la ruta 5501 (carrera Séptima desde la calle 245-La Caro- Briceño-Variante Portachuelo)".

Reza el mismo contrato en su texto que el **valor único del contrato fue acordado en la suma de \$6.577.686.592.00**, con un tiempo de ejecución de 13 meses contados a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018.

11

Valga destacar que en la cláusula TERCERA se pactó el valor del convenio en dicho precio, sin que hubiera estipulado reducción, modificación o alteración del precio por circunstancias específicas o que el valor acordado por las partes fuera simplemente teórico, pero que en realidad estaba sujeto a liquidaciones o modificaciones mensuales. En este sentido, acorde con la cláusula tercera el valor del contrato fue la suma establecida en ella."

Conclusión a la que arriba el despacho, sin siquiera efectuar un mínimo análisis probatorio e integral del texto contractual, incurriendo en Yerros de hecho y derecho que lo llevan a la condena impuesta así:

- (i) Omite el Juzgado de primera instancia efectuar una interpretación integral de las cláusulas contractuales, en vulneración abierta de las normas y principios de interpretación de los contratos, especialmente omitiendo la regulación contenida en la legislación civil sobre la interpretación integral del Contrato así:
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 1620 del Código Civil, se señala:

"ARTICULO 1620. Preferencia del sentido que produce efectos. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

• En concordancia con lo señalado en el artículo 1622, del mismo estatuto que precisa:

ARTICULO 1622. Interpretaciones sistemáticas, por comparación y por aplicación práctica. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte."

Regulación civil, que de haber sido aplicada en concordancia con los soportes probatorios aportados en la demanda hubiesen permitido al despacho el curso contractual, la integralidad del texto contractual y el cumplimiento adecuado de las obligaciones a cargo de la demandada, derivando

conclusiones opuestas a las que se arribó en el fallo proferido, con fundamento en los yerros evidenciados.

Los mismos errores y omisiones mencionados quedan expuestos en la siguiente apreciación del despacho:

"Habla la cláusula que **"el valor del presente contrato"**, esto es, el pactado en la cláusula TERCERA, se pagará **" de acuerdo con el valor que resulte de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados".**

12

Y continua señalando el despacho de primera instancia:

"En sana interpretación de esta cláusula, puede decirse que en ella se ratifica el precio del contrato y señala que su pago mes vencido "... de acuerdo con las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados", sin que pueda entenderse que el precio real del contrato no es el pactado en la cláusula TERCERA, o que éste queda sometido a modificación, y lo que entiende el. Juzgado, en aplicación de la sana critica es que dicho valor se liquidará mensualmente, con base en "el valor del presente contrato", como lo dice la cláusula, y con base en "los precios acordados"

Interpretación que hace el despacho nuevamente sin considerar:

- (i) Las pruebas aportadas por la demandada, que permiten evidenciar las variaciones mensuales de pagos en las facturas generadas por el demandante, en aplicación estricta de la fórmula de pago, derivada del acuerdo de valor a precios unitarios, y que se señalaron al despacho desde la contestación de la demanda; se explicaron como parte de los hechos descritos en el interrogatorio de parte y finalmente en los alegatos de conclusión, y que como se evidencia en el fallo objeto de apelación son arbitrariamente omitidos dentro del fallo.
- (ii) el evidente yerro en la aplicación de las reglas de interpretación de los contratos, las que fueron sustituidas por el criterio de la "(...) En sana interpretación de esta cláusula (...)", sin dar prevalencia y aplicación a la adecuada conjugación entre (i) la imperativa regulada en el artículo 1622 al señalar:

"ARTICULO 1622. Interpretaciones sistemáticas, por comparación y por aplicación práctica. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. (...)

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte."

Y (iii) los pagos efectuados por la demandada a favor de la demandante y que fueron aportados y soportados desde la contestación de la demanda, y que permitían evidenciaban las variaciones mensuales en los valores objeto de pago; derivados como se señaló de la regulación propia de lo que la doctrina y la jurisprudencia identifican como valor a precios unitarios; pero que como se señala, fueron deliberadamente omitidas en el análisis y estudio adelantado por el despacho.

En el mismo error de interpretación incurre el despacho al señalar:

"A propósito de "los precios acordados", a que se refiere la cláusula analizada, ellos fueron determinados en el inciso segundo de la CLAUSULA PRIMERA del contrato, en la que se señaló que "CONTRATISTA en desarrollo del objeto deberá llevar a cabo las siguientes actividades establecidas con base en el siguiente esquema de precios:", encontrando que se pactó un "Mantenimiento Rutinario" por "13", entendiendo por ello 13 meses, que corresponde al tiempo de ejecución del contrato, por valor unitario de \$389.099.57 para un total de \$5.065.308.286.

13

Posteriormente en el mismo cuadro se determinan otros valores, para finalmente señalar que el "VALOR DEL CONTRATO IVA INCLUIDO", para un total de \$6.577.682.592. Es decir, en sana hermenéutica y dentro de las reglas de la sana crítica, el cuadro atestado en dicha cláusula, es simplemente la memoria explicativa del valor a pagar pactado en la cláusula TERCERA, justificando o explicando la causa de dicho valor, sin que por parte alguna de las cláusulas analizadas o del contrato, se haya pactado, o siquiera insinuado que los precios allí establecidos estaban sujetos a modificación, y mucho menos, que la contratante- aquí demandada- se abrogaba el derecho a alterar los ítems allí establecidos y especialmente el referido al "MANTENIMIENTO RUTINARIO".

Apreciación y conclusión en la que nuevamente se evidencia el Yerro grave en el que incurre el despacho omitiendo efectuar de manera adecuada una interpretación integral de las cláusulas contractuales, encontrando el sentido de las mismas, en la aplicación práctica que de ellas hicieron las partes en el desarrollo de la ejecución contractual y que fue demostrado con el soporte probatorio pertinente y procedente, contenido en la totalidad de las facturas presentadas por el DEMANDANTE y efectivamente canceladas por la Sociedad demandada; consideraciones que nuevamente fueron ignoradas en su totalidad en el fallo objeto de apelación, omitiendo deliberadamente en esto; el análisis de las pruebas aportadas para; bajo la sombrilla de la sana crítica, concluir en una condena a cargo de la demandada, haciéndola responsable del pago de sumas de dinero derivadas del presunto desarrollo de actividades que en NINGUNA parte del acervo probatorio se demuestran como EFECTIVAMENTE EJECUTADAS Y AUTORIZADAS, derivando en consecuencia en la imposición de un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante y en contra del demandado.

Igualmente el Yerro de hecho resulta evidenciado, en la apreciación contenida en el fallo objeto de apelación, en la que se señala:

"A propósito de las cláusulas, no es admisible interpretarlas de manera aislada o separa como lo plantea la demandada, esto es, marginar de dicha labor el precio acordado en la cláusula TERCERA y los precios establecidos en el inciso 2 de la cláusula PRIMERA y tener como verdad única que los precios erán variables, liquidados mensualmente al margen de lo estipulado en las cláusulas PRIMERA Y TERCERA, y que entonces los precios, los determinaba de manera antojadiza la parte demandada y no como lo establece la cláusula PRIMERA."

Nuevamente el despacho, sin considerar las pruebas aportadas, que evidenciaban la real ejecución del contrato, y que permitían demostrar la aplicación práctica de las cláusulas contractuales, arribo a conclusiones que además de alejarse de la real ejecución del contrato y de una interpretación integral de la totalidad de las cláusulas, derivan en una condena que impone a la demandada un pago

por actividades NO EJECUTADAS y menos AUN AUTORIZADAS, alejándose arbitrariamente de la intención expresada por las partes en el texto contractual, y considerando exclusivamente como fin del contrato la obtención de un monto, sobre el cual condena a la demandada.

Los Yerros de Hecho son relevantes igualmente en señalamientos como el expresado por el Despacho al concluir:

"No se arribó al litigio, prueba de ningún linaje, particularmente prueba pericial que acreditará que los precios pagados a la demandante consultan o corresponden a las obras realizadas y que guardan armonía con los valores pactados en las cláusulas PRIMERA Y CUARTA del contrato, por tanto, puede decirse sin atisbo de duda que los argumentos plasmados por la demandada en su defensa al contestar la demanda y en el interrogatorio de parte que absolvió, solo están en su ideario, carente de prueba que los acredite, conclusión a la que también permite arribar el acta de liquidación del contrato aportado por la demandada con la contestación de la demanda, la que se destaca por su vaguedad, imprecisión y conveniencia para la parte demandada (...)"

Resulta evidente que el despacho en el análisis probatorio:

- (i) No realizó un estudio de las pruebas aportadas por la demandada, esto y especialmente las referidas con las cuentas de cobro presentadas por la demandante durante la ejecución del Contrato, y que hubieran permitido que en aplicación de lo previsto en el artículo **1622. Interpretaciones sistemáticas, por comparación y por aplicación práctica**; del Código Civil, el despacho efectuara un análisis detallado de la aplicación práctica que las partes dieron a las cláusulas (VALOR- FORMA DE PAGO).
- (ii) No consideró siquiera dentro de los análisis efectuados, las manifestaciones efectuadas y probadas por la demandada, relacionadas con las variaciones en los pagos efectivamente realizados a favor del demandante, y que permitían demostrar al despacho la condición variable de los montos a cancelar, en consideración y aplicación exclusiva de las regulaciones contractuales, que mientras fueron superiores al valor estimado, no fueron objeto de discusión por parte del Demandante, pero que cuando fueron cuantificadas en cantidades inferiores al monto estimado resultan inconvenientes al demandado, omitiendo abiertamente la naturaleza del contrato celebrado.
- (iii) Invierte arbitrariamente la carga probatoria, pues a diferencia de la respuesta de la Sociedad Demandada, que prueba efectiva y adecuadamente el pago oportuno y justo de las actividades facturadas por el demandante, en aplicación integral de los pactos contractuales, asume sin soporte probatorio alguno la ejecución de cantidades de actividades por parte de la demandante, sin que exista prueba siquiera sumaria de las cantidades pretendidas para la exigencia de pago.
- (iv) Cobijando su interpretación bajo el supuesto de "(...) que la parte demandada en su respuesta no alude a algún incumplimiento a cargo de la parte demandante, y, a contrario sensu, admite en varios apartes de la contestación que el contrato fue cumplido a cabalidad." Sin tener en cuenta que el demandante realizó las actividades <u>autorizadas previamente por EL CONTRATISTA</u> y que en concordancia fue lo debidamente pagado por la parte demandada.

14

C. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El despacho en la sentencia de primera instancia dispone:

TERCERO: Condenar a ACCESSO DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S., ACCENORTE S.A.S, al pago de costas procesales. Liquídense con base en la suma de \$40.000.000, como agencias en derecho

El articulo 366 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al

15

superior, según el caso."

De lo anterior y con la simple lectura de la sentencia, se evidencia la falta de la sustentación de la liquidación que realizó el despacho para determinar el valor de la liquidación de las expensas o gastos Judiciales que fueron tenidos en cuenta para determinar el valor correspondiente de las costas procesales, violando el debido proceso del demandado para ejercer su derecho de defensa para controvertir las agencias en derecho que fueron tenidos en cuenta para tomar esta determinación.



Al respecto, el Consejo de Estado en la Sentencia 00036 de 2019, manifestó:

- "72. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho.
- 73. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.
- 74. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.
- 75. De ahí que, por ejemplo, no hay lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, como sería el caso de la representación por un curador ad litem, sin perjuicio de la condena en costas a cargo del perdedor, que debe incluir las expensas, dentro de la cuales, como se advirtió, están los honorarios que correspondan a los auxiliares de la justicia.
- 76. Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.
- 77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.
- 78. Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas."

De lo anterior, manifestamos que la determinación de las costas en la sentencia proferida por el Juzgado resulta arbitraría máxime aun cuando no se acompaña esta de su respectiva liquidación que evidencia el análisis de las hipótesis previstas para este tipo de determinaciones.

De conformidad con las anteriores consideraciones legales, se solicita REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022 NOTIFICADA POR ESTADO No. 032 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2022 al evidenciarse que el a quo no realizó la valoración a las pruebas aportadas por la parte demandada y los yerros de hecho y de derecho que se consolidan en los siguientes aspectos:



- 1. Omite el Juzgado de primera instancia efectuar una interpretación integral de las cláusulas contractuales, en vulneración abierta de los principios de interpretación del contrato, especialmente omitiendo la regulación contenida en la legislación civil sobre la interpretación integral del Contrato.
- 2. No realizó un estudio de las pruebas aportadas por la demandada, esto y especialmente las referidas con las cuentas de cobro presentadas por la demandante durante la ejecución del Contrato, y que hubieran permitido que en aplicación de lo previsto en el artículo 1622. Interpretaciones sistemáticas, por comparación y por aplicación práctica; del Código Civil, el despacho efectuara un análisis detallado de la aplicación práctica que las partes dieron a las cláusulas (VALOR- FORMA DE PAGO).
- 3. No consideró siquiera dentro de los análisis efectuados, las manifestaciones efectuadas y probadas por la demandada, relacionadas con las variaciones en los pagos efectivamente realizados a favor del demandante, y que permitían demostrar al despacho la condición variable de los montos a cancelar, en consideración y aplicación exclusiva de las regulaciones contractuales, que mientras fueron superiores al valor estimado, no fueron objeto de discusión por parte del Demandante, pero que cuando fueron cuantificadas en cantidades inferiores al monto estimado resultan inconvenientes al demandado, omitiendo abiertamente la naturaleza del contrato celebrado.
- 4. Invierte arbitrariamente la carga probatoria, pues a diferencia de la respuesta de la Sociedad Demandada, que prueba efectiva y adecuadamente el pago oportuno y justo de las actividades facturadas por el demandante, en aplicación integral de los pactos contractuales, asume sin soporte probatorio alguno la ejecución de cantidades de actividades por parte de la demandante, sin que exista prueba siquiera sumaria de las cantidades pretendidas para la exigencia de pago.
- **5.** Condena en costas a la parte demandada sin presentar la justificación de la liquidación que sustenta dicha determinación.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

En concordancia de lo establecido en los artículos 212 y 327 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente decretar, la siguiente prueba:

Testimonio:

El señor Javier Alberto Soto Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.399.252 donde podrá citarse en la Carrera 7 Km. 4+200 (Antigua Carretera Central del Norte – Km. 19 200 m al norte del Peaje Fusca) o al correo electrónico

<u>i.soto@accenorte.co</u> para que brinde su testimonio en calidad de supervisor del Contrato ACN-1040002, ya que era la persona responsable de definir previamente las actividades a ejecutar y autorizar el alcance de las mismas que debía realizar la sociedad CONYSER ASOCIADOS durante la ejecución del Contrato, con este testimonio se busca probar la metodología que estaba establecida para definir lo estipulado en la CLAUSULA CUARTA del Contrato.

PETICIÓN

Se le solicita a la señora Magistrada:

- (i) DECRETAR la prueba testimonial solicitada.
- (ii) REVOCAR la sentencia proferida por el Juez de Primera Instancia.

Cordialmente,

CARMEN CECILIA Firmado digitalmente por CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ GOMEZ Fecha: 2022.06.14 17:42:11 -05'00'

CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ

T.P. No. 101.494 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. No.52.187.332 de Bogotá.

18

alberth harb puig abogado civil-familia-policivo-inmobiliario u.c.c.-u.i.c.

Señores

H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil Atn. Mg. Dra CLARA INES MARQUEZ BULLA Bogotá, D.C.

E. S. D.

11001310304220190082001.

REF. DECLARATIVO VERBAL RESOLUCION CONTRACTUAL 2019-00820(J. 42 C.C.

DEMANDANTE: SEGUNDO ALMIRCAR LEMUS GOMEZ

DEMANDADA: Sociedad PORRAS ARDILA OROZCO SCHAVENATO & Cía S. En C

ASUNTO: Escrito Complementario Recurso de Apelación Sentencia

ALBERTH HARB PUIG, en mi calidad de apoderado de la parte actora y apelante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; dentro del término legal, allego ESCRITO COMPLEMENTARIO DE SUSTENTACION del RECURSO DE APELACION, en aras que sea REVOCADO, lo referente a la SAE, tanto en sus ordinales PRIMERO, SEGUNDO QUINTO, como el hecho mismo de DESVINCULAR LA SAE de este litigio:, y por ende modificar aclarando el ordinal CUARTO de fallo proferido.

Fundamento el presente recurso, bajo los siguientes parámetros de disenso y bajo los siguientes aspectos :

CONSIDERACIONES:

- 1. La sentencia en su RESUELVE define como PROBADA, la EXCEPCION DE PREVALENCIA de la acción de extinción de dominio y facultades especiales de la SAE ".
- 2. El Despacho fallador, margina en su decisión, el hecho acreditado dentro del CERTIFICADO DE TRADICION DE LOS INMUEBLES, involucrados en la Promesa de Compra venta que nos ocupa, que define en su ANOTACION 2, una limitación del Dominio y que posteriormente se cancela en la ANOTACION 11; No tiene en cuenta la RESOLUCION 1106 del 15-07-2010 DNE, de la ANOTACION 008 que cancela textualmente la 007 de la DESTINACION PROVISIONAL DEL INMUEBLE A LA SAE.
- 3. Dicha Resolución 1106 del 15-07-2010 DNE, allegada al proceso por solicitud directa del Despacho por la SAE, define en su texto EXCLUIR estos inmuebles, entre otros de la ADMINISTRACION DE LA SAE, por ya no estar sometidos a la medida de Extinción del Dominio.

- 4. Ahora bien una cosa es la medida de la EXTINCION DEL DOMINIO sobre los inmuebles y otra es sobre la SOCIEDAD COMERCIAL PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATTO y Cía S.en C.. propietarias de los inmuebles que nos ocupan y es ello de haber vinculado a la SAE a la LITIS, por estar en su administración la sociedad en mención, más no la totalidad de sus bienes, como sucedió con los inmuebles motivo de las pretensiones.
- Es por todo lo anterior, que la declaración de definir como probada la excepción involucrada en el ordinal PRIMERO del RESUELVE, no es congruente con la realidad sobre los bienes inmuebles involucrados-
- 6. Y es por ello mismo que la SAE, siendo la administradora de la la SOCIEDAD COMERCIAL PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATTO y Cía S.en C.., estando vinculada en el manejo de los activos y de los pasivos de dicha sociedad, no puede estar marginada al las pretensiones de la demanda, como bien lo planteó el Despacho inicialmente.
- 7. Es la SAE, la llamada a responder por el pasivo consecuencia del incumplimiento de un contrato de Promesa por parte de la sociedad que está a su cargo, no por ella como tal, sino a nombre de la sociedad comercial, sobre la cual ha recaído la Extinción de Dominio; ya que parte de sus bienes patrimoniales también se encuentran bajo su administración; excepto los involucrados en este litigio.
- 8. Como bien se demostró procesalmente, la sentencia de primera instancia, registrada en ANOTACION 009 nada tiene que ver con la sociedad inicialmente demandada en esta Litis; sino con bienes de otra persona y la siguiente ANOTACION 010, que registra una sentencia de segunda instancia, si define la confirmación del fallo de primera instancia, pero no la registrada en Anotación 009 y de ser la que ratifica la sentencia contra la sociedad COMERCIAL PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATTO y Cía S.en C.., es contra ella como persona jurídica, pero no sobre la totalidad de sus bienes patrimoniales; situación que se ratifica con la ANOTACION 011 posterior, que CANCELA la medida cautelar de LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO de los bienes, en razón a la RESOLUCION ya citada RESOLUCION 1106 del 15-07-2010 DNE, registrada en la ANOTACION 008.
- 9. ES DE LLAMAR NUEVAMENTE LA ATENCIÓN A SU ANALISIS, QUE EL HECHO QUE LA SOCIEDAD DEMANDADA INICIALMENTE la SOCIEDAD COMERCIAL PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATTO y Cía S.en C.., SE ENCUENTRE BAJO LA MEDIDA DE EXTICION DE DOMINIO, NO POR ELLO TODOS SUS BIENES LO ESTAN, Y TAL EXCLUSION SE HAYA DEFINIDA EN LA RESOLUCION DEL D.N.E 1106 del 15-07-2010, precitada y allegada como prueba a la litis, y en ella se involucran los bienes sobre los cuales recae el objeto de la Promesa de Compraventa que nos ocupa.

ES POR LO ANTERIOR, QUE SOLICITO A SU INVESTIDURA REVOCAR LOS ORDINALES RELACIONADOS CON LA SAE, que la DESVINCULAN DEL LAS PRETENSIONES, dejando en el limbo jurídico los valores del reintegro del dinero entregado a la sociedad comercial suscribiente, en razón a la Promesa de C.V., sobre la cual recaen las pretensiones de la demanda; ya que por deducción razonable jurídica, las obligaciones derivadas de la sentencia de primera instancia que se impugna

parcialmente, no podrían por ningún medio ser satisfechas en favor de mi mandante, ya que según lo resuelto, recaen exclusivamente sobre la sociedad comercial y no sobre su administradora de parte de los bienes de dicha sociedad, la SAE, que de una u otra forma se ha convertido en sucesora procesal de dicha sociedad comercial a su cargo.

Y en razón de ello, debe complementarse el ORDINAL CUARTO del RESUELVE de la sentencia proferida , en cuanto que el pago lo debe realizar la SAE, como administradora de la EXTINCION DE DOMINIO de la sociedad jurídica involucrada en esta Litis, y consecuentemente las costas procesales, involucrando las respectivas agencias en derecho.

Reiterándole mis respetos,

ALBERTH HARB PUIG c.c. 19.194.996 Bogotá

T.P. 34082 C.S.J.

Calle 53 B No. 27-24 of. 105 Bogotá, D.C.

3112024107

albergue53@yahoo.es

Honorable Magistrada
MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Proceso: Entrega de la cosa del tradente al adquirente

Radicación: 11001310305020200032700

Demandante:

INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S EN C. alfonsinici@gmail.com

Demandado: JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ

alfonsinici@gmail.com

APODERADO: Dr. William Alfonso Orjuela

william.alfonso.orjuela@gmail.com

Asunto: Sustentación recurso de APELACIÓN contra la sentencia de anticipada primera instancia.

MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA., mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al píe de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado la sociedad demandante INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S EN C., en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal según auto del 3 de junio de 2022, manifiesto a su Honorable Despacho que procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN que fue oportunamente interpuesto contra de la sentencia del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos:

Solicito al Honorable Tribunal – Sala Civil se sirva REVOCAR en su integridad la sentencia anticipada denegatoria de justicia proferida el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en su lugar, en aplicación del debido proceso y protección del derecho sustancial que ostenta sobre el referido bien la sociedad comercial que represento al haber sido cesionaria de la primigenia obligación hipotecaria que la demandada adquirido inicialmente con el Banco Central Hipotecario y por ser -la sociedad- la actual titular del derecho de domino del inmueble objeto del proceso, con derecho a la entrega del bien, por lo que le asiste el derecho a que se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

La sentencia objeto de esta apelación, deniega el derecho sustancial que tiene mi representada de obtener la entrega real y material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-136854, de manos de la actual tenedora y demandada señora JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ, quien se obligó a entregarlo de manera real y material, según quedo establecido en la *CLÁUSULA NOVENA* de la escritura pública No. 7.293 del 15 de

diciembre de 2000 otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, que aparece registrada en la anotación No. 017 del certificado de tradición número 50S-136854., que dice:

"NOVENA.- ENTREGA.- LA DEUDORA, hará entrega real y material del bien transferido en DACIÓN EN PAGO a la fecha, y los entregarán a paz y salvo por concepto de impuestos y expensas comunes de administración ordinarias y extraordinarias, así como los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono" (en negrillas es mío).

Así, la sentencia recurrida paso por alto que la transferencia del dominio conlleva necesariamente la cesión y trasmisión de derechos y obligaciones contenidas en el instrumento público mencionado que fue debidamente registrado, en el que viene indicado el negocio jurídico realizado entre las partes, y donde la entrega del bien, constituye la cesión de los derechos que como adquiriente transmite respectivamente a quien adquiere esos mismos derechos sobre la cosa, siguiendo atado a la transmisión de las obligaciones quien primero se obligó a la entrega; luego no se puede desconocer la legitimación en la causa que ostenta el adquirente del bien, es decir la hoy demandante, para exigir la entrega del bien o de trasmitir en igual condición los mismos derechos que adquirió, como erradamente concluyó el Despacho al acceder a la falta de legitimación en la causa por activa de mi representada para demandar la entrega del bien de su propiedad a la demandada, mediante este autónomo proceso judicial.

Desconoce igualmente el Despacho la trasmisión de las obligaciones y derechos que hizo el *Banco Central Hipotecario* a favor de *Central de Inversiones- CISA* y contenida en la Escritura Pública No. 2181 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015) de la Notaría 59 de esta ciudad, que aparece registrada en la anotación No. 019 del certificado de tradición número 50S-136854., que dice:

"CUARTA: ENTREGA.- Que conforme con lo establecido en la Cláusula Novena de la Escritura Pública de Dación en Pago número Siete Mil Doscientos Noventa y Tres (7.293) de fecha quince (15) de Diciembre del años dos mil (2000) otorgada en la Notaria Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., se estableció que: "LA DEUDORA, hará entrega real y material del bien transferido en DACIÓN EN PAGO a la fecha, y los entregará a paz y salvo por concepto de impuestos y expensas comunes de administración ordinarias y extraordinarias, así como los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y teléfono". Entrega que a la fecha del presente instrumento público está pendiente de llevarse a cabo.

Lo anterior significa que el Despacho de manera caprichosa desconoce la transferencia de los derechos y obligaciones que se derivan del citado instrumento público que aparece debidamente registrado en el folio que identifica el inmueble, en donde claramente las partes señalan que subsiste la obligación de entrega del inmueble por parte de quien inicialmente transfirió el bien en dación en pago y donde claramente dicha transmisión de derechos constituye la cesión de la posición contractual que como adquiriente

transmite respectivamente, a quien adquiere esos mismos derechos sobre la cosa, siguiendo atado a la trasmisión de las obligaciones quien primero se obligó con la entrega de la cosa y que extrañamente se desconoció con el argumento de falta de legitimación por activa de mi mandante por parte del Despacho, con lo cual claramente erró en la apreciación del contexto probatorio y de la esencia del pleito el Juzgado de instancia, pues de haber advertido la falta de integración del contradictorio o no así debió advertirlo en su oportunidad para subsanarlo y no sorprender a la parte actora con una sentencia denegatoria del derecho sustancial y en manifiesta violación del debido proceso, para concluir que tiene otra vía para reclamar y sin especificar cual.

Por su parte el Despacho no aplicó el debido proceso y desconoció en manifiesta contravía legal la trasmisión de derechos que hizo CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en favor de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., mediante la escritura pública No. 975 del 15 de junio de 2016 otorgada en la Notaría 34 de Bogotá, que aparece registrada en la anotación No. 020 del certificado de tradición número 50S-136854., que dice:

"CONSIDERACIONES (...)

"CUARTA: ENTREGA. — Que conforme a lo establecido en la Cláusula Novena de la escritura pública de dación en pago No. 7293 de fecha 15 de diciembre de 2000 otorgada en la Notaria trece (13) del Círculo de Bogotá respecto de la entrega delinmueble quedó consignado que la deudora hará entrega real y material del bien transferido en Dación en Pago a la fecha, y los entregará a paz y salvo por concepto de impuesto y expensas comunes de administración ordinarias y extraordinarias así comode los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y teléfono; entrega que a la fecha del presente instrumento público no se ha producido y respecto de los cual el vendedor no responderá" (Folio 138 de los anexos de la demanda). (subrayado es mío)

Por su parte, en la Cláusula Sexta del citado instrumento público se estableció:

CLÁUSULAS:

"SEXTA. - ENTREGA Conforme con las consideraciones expuestas en el presente instrumento público, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA no responderá al comprador por la entrega del bien inmueble" (Folio 141 de los anexos de la demanda).

Lo anterior significa que la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., no podía ser llamada al proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo, pues claramente en el instrumento público de transferencia del dominio cedió la misma posición que traía como vendedor de su antecesor adquirente de la cosa, subsistiendo la obligación de entrega del bien por parte de la aquí demandada JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ, conocedora de la relación sustancial que tenía con la sociedad demandante, pues la demandada ya había

participado como parte -demandada-, dentro del proceso hipotecario que terminó con el registro de la Escritura de Dación en Pago y quien como demandante dentro del proceso de pertenencia (*ver anotación 021 del FMI 136854*) que igualmente instauro cuando pretendió desconocer el acto de la dación en pago que se materializó de conformidad a la Ley, y además sabia y conocía claramente quien era la persona que la demando y no otra persona como lo pretende hacer ver el Despacho de manera errada.

A su turno el Juzgado de conocimiento violó el debido proceso al no tener en cuenta la acreditación de la legitimación por activa de mi representada y desconocer la trasmisión de derechos que hizo la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., en favor de INVERSIONES CÁRDENAS FORERO S. EN C., mediante la escritura pública No. 2.150 del 26 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría 18 de Bogotá, que aparece registrada en la anotación No. 22 del certificado de tradición número 50S-136854., según la cláusula que a continuación se indica:

"CONSIDERACIONES (...)

"CUARTA.- ENTREGA: Que conforme a lo establecido en la Cláusula Novena (9°) de la escritura pública de dación en pago siete mil siete mil doscientos noventa y tres (7.293) del Quince (15) de diciembre de dos mil (2000) y otorgada en la Notaria Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C., respecto de la entrega delinmueble quedó consignado que "la deudora hará entrega real y material del bien transferido en Dación en Pago a la fecha, y los entregarán a paz y salvo por concepto de impuestos y expensas comunes de administración ordinarias y extraordinarias así como los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas y teléfono", entrega que a la fecha del presente instrumentos público no se ha producido y respecto de lo cual el vendedor no responderá" (Folio 18 de los anexos de la demanda).

Por su parte, en la Cláusula Quinta del citado instrumento se estableció:

CLÁUSULAS.

"QUINTA. - ENTREGA DEL INMUEBLE. - Conforme con las consideraciones expuestas en el presente instrumento público, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACIÓN no responderá al comprador por la entrega del bien inmueble.

"PARÁGRAFO PRIMERO: EL COMPRADOR manifiesta que conoce y acepta el inmueble objeto de esta compraventa en el estado y las condiciones en que actualmente se encuentra"

Es decir Honorables Magistrados, que en igual condición de vendedora la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., no podía ser llamada al proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo, pues claramente en el instrumento público de trasferencia del dominio cedió la misma posición que traía como vendedor de su antecesor y trasmitió los

derechos y obligaciones que como adquirente tenía sobre el bien, pues seguía subsistiendo la primigenia obligación de entrega del bien por parte de la aquí demandada JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ, y quien claramente era la única persona a quien se debía demandarpara que honrara los términos contractuales a los que se obligó en el acto de la dación de pago y fuera compelida judicialmente al cumplimiento de la obligación de entrega del bien y no otra persona como erradamente y de manera facilista lo concluyó Despacho de instancia, en manifiesta denegación administración de justicia y de paso violatorio de los derechos sustanciales que ostenta mi representada, pues claramente está demostrado el derecho que le ata con el inmueble objeto de la entrega.

Olvidó igualmente el Juzgado de instancia, que no se cumplían los presupuestos procesales para proferir la sentencia anticipada en la forma en que la materializó, pues mi representada si tenía y estaba acreditada la legitimación por activa como titular del derecho de dominio del bien inmueble para reclamar la entrega solicitada en esta demanda, toda vez que dentro del proceso verbal declarativo radicado bajo el número 11001310300220160016701, la aquí demandada, fue la demandante en dicho proceso de pertenencia que intentó en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN (ver anotación 021 del FMI 50S-136854) y en sociedad comercial INVERSIONES expresamente la CÁRDENAS FORERO S. EN C., fue Ilamada a comparecer al Litis consorcio necesario v proceso como vinculada procesalmente a dicho proceso. Luego la conclusión a la que llegó la falladora es totalmente errada, pues repito mi mandante si tiene legitimación en la causa por activa para que en aplicación del debido proceso se ordene judicialmente a la demandada proceda a realizar la entrega real y material del bien inmueble, en la forma en que se obligó contractualmente y cuya legitimación para demandar en la actualidad la ostenta mi mandante como propietaria inscrita del inmueble y está demostrado el derecho que le ata al inmueble objeto de la entrega y la obligación que tiene la demandada de entregar el bien.

Así mismo el Juzgado de instancia de manera ligera y caprichosa desconoció la relación jurídico procesal que existió entre las mismas partes en esta contienda, con ocasión a la existencia del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, radicado bajo el número 110013103021201300251 que cursó en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y en donde se decretó el embargo del bien hoy objeto de entrega (ver anotación No. 014 del FMI 50S-136854), siendo la demandante mi representada INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S. EN C. y la misma aquí demandada señora JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ, de donde claramente se colige de igual forma que si existe de manera clara y diáfana el derecho de la legitimación en la causa por activa que ostenta mi mandante y quien tiene el derecho sustancial para obligar a la demandada a que materialice la entrega real del bien por medio de este proceso totalmente autónomo, ante la reticencia a entregarlo de manera voluntaria su actual propietaria.

Cabe recalcar que con el proceso hipotecario mencionado, y al haberse registrado la Escritura de Dación en pago se materializo la trasferencia del inmueble en favor del BCH y de consiguiente de materializaron los derechos y obligaciones originados y establecidos en dicha Escritura Pública.

Por lo cual deberá revocarse la sentencia para restablecer el debido proceso y se concluya con una sentencia de mérito que en aplicación del debido proceso, se acceda a las suplicas de la demanda objeto del proceso.

LA SENTENCIA ANTICIPADA EN LA FORMA EN QUE SE PROFIRIÓ VIOLA EL DEBIDO PROCESO.

Señala el artículo 376 del Código General del Proceso que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y <u>la carencia de legitimación en la causa.</u>"

Claramente como ha quedado advertido Honorables Magistrados y conforme a la prueba documental obrante en el expediente, esto es:

- 1.- La Escritura Publica 7.293 del 15-12-2000 de la Notaria 13 de Bogotá D.C. DACIÓN EN PAGO de: JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, registrada en la anotación No. **017** del certificado de tradición número 50S-136854.
- 2.- La Escritura Publica No. 2.181 del 24-12-2015 de la Notaria 59 de Bogotá D.C., Compraventa del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN A: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., registrada en la anotación No. **019** del certificado de tradición número 50S-136854.
- 3.- La Escritura Publica No. 975 del 15-06-2016 Notaria 34 de Bogotá DC Compraventa de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA A: COMPA\IA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., registrada en la anotación No. **020** del certificado de tradición número 50S- 136854.
- 4.- La Escritura Pública No. 2.150 del del 26-08-2016 de la Notaria
 18 de Bogotá DC Compraventa de COMPA\IA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. A: INVERSIONES

Específicamente el Despacho desconoce el texto de la Escritura de Trasferencia del dominio en donde mi mandante adquiere todos los derechos que ostentaba el anterior propietario del bien y que están contenidas en la cláusula quinta y sexta que dicen:

QUINTA.- Que dentro del contrato de compra de cartera celebrado con fecha diecinueve (19) de enero de 2013, entre EL VENDEDOR, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION Y EL COMRADOR, INVERSIONES CARDENAS FORERO Y CIA. S. EN C., EL COMPRADOR adquirió de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION las obligaciones N° 01817916-2 y 01817917-9 a cargo de JAQUELINE OSORIO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.897.504, junto con las garantías que lo respaldaban teniendo en cuenta que el endoso y la cesión se realizaría sin ninguna responsabilidad de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION por la solvencia del deudor y la calidad y eficacia de las garantías cedidas en el presente acuerdo y por los embargos que puedan existir.

SEXTA.- Que con base en lo expuesto con anterioridad, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S A S EN LIQUIDACION procede a transferir el dominio del bien inmueble en favor del COMPRADOR, de acuerdo con las siguientes:

Así las cosas la trasferencia del derecho de dominio según la cadena ininterrumpida de títulos en tradición que se acredito con la documental aportada con la demanda fue la misma que siempre tuvo pleno conocimiento la aquí demandada que sobre el inmueble ostenta mi mandante.

5.- La Sentencia escritural de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) proferida en sede de apelación de sentencia dentro del proceso declarativo de dominio Rdo. 11001 310300220160016701 Demandante: JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ Demandado(s): BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN, CISA S.A., y personas indeterminadas, Litis consorcio vinculado: INVERSIONES CÁRDENAS FORERO y CIA. S., en C. (subrayado es mío) y en donde la sala con ponencia de la Honorable Magistrada MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO dijo:

"RESUELVE:

PRIMERO-. REVOCAR el fallo apelado que data de 11 de marzode 2019 proferido por el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá; en su lugar,

DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas

"RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO" y "FALTA DE TIEMPO PARA PRETENDER LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO"; por ende, NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por JAQUELINEOSORIO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. La Magistrada sustanciadora, en su oportunidad, fijará las agencias en derecho."

6.- Prueba documental - Matrícula Inmobiliaria número 50S-136854, especialmente lo referido en la anotación 014 que dice:

"ANOTACIÓN: Nro. 014 Fecha: 19-07-2013 Radicación: 2013- 69260 Doc: OFICIO 2091 del 13-06-2013 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACIÓN: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL REF: 110013103021201300251 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S. EN C. A: OSORIO VÁSQUEZ JAQUELINE."

7.- Pruebas adicionales pedidas en el escrito de réplica del escrito de contestación de demanda la prueba de INTERROGATORIO DE PARTE donde se dice:

"Solicito se cite y haga comparecer a la demandada señora JAQUELINE OSORIO VÁSQUEZ, a fin de que en audiencia en la fecha y hora que señale el Despacho con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé en relación con los hechos de la demanda, contestación y excepción, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en que compareció proceso ejecutivo hipotecario que inicio la INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S EN C., en el Juzgado 21 civil del circuito de Bogotá bajo el radicado número 2013 – 0251 en su contra y el cual terminó por haber operado el pago total de la obligación con ocasión registro de la DACIÓN EN PAGO según la Escritura Publica 7293 del 15-12-2000 de la Notaria 13 de Bogotá D.C., y responda las demás preguntas que personalmente se le formularán."

De las pruebas obrantes en el mismo se desprende que la demandadasi está llamada a responder por la entrega real y material del inmueble a favor de mi representada; por consiguiente al no cumplirse el requisito necesario para proferir sentencia anticipada por carencia de legitimación en la causa por activa, se deberá revocar la decisión de primera instancia, disponiendo devolver el expediente para que se continúe adelantando el trámite respectivo y se defina de fondo el asunto, puesto que existe claramente trabada la relación jurídico-procesal, en donde se determinó claramente cuáles son las pretensiones que se plantean en la demanda y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan y subsidiariamente les pido se dicte sentencia sustitutiva y de mérito.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación, en un reciente pronunciamiento frente a la figura de la legitimación en la causa señaló: "Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del

derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio" (Sentencia SC2768-2019 de 25 de julio de 2019. M. P.Margarita Cabello Blanco).

Luego la legitimación en causa por activa consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que en sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera que tal que le legitime para intervenir en el correspondiente proceso iniciado. Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en sí, sino únicamente a la posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (demandado) es llamado a satisfacer la pretensión.

Luego Honorables Magistrados, sin dubitación alguna se tiene por acreditado que la legitimación por activa se encuentra debidamente probada dentro del plenario y que se encuentra en cabeza de la sociedad demandante INVERSIONES CÁRDENAS FORERO Y CIA S EN C, ya que conforme a la cadena ininterrumpida de la trasferencia del dominio que aparece debidamente inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-136854, el cual refleja la situación jurídica actual del inmueble.

De la misma manera la legitimación del extremo pasivo, se encuentra debidamente demostrada, pues claramente la demanda instaurada se dirigió contra quien tiene real y materialmente el inmueble y está obligada contractualmente a realizar la entrega del bien a su actual titular del derecho de dominio del mismo, según aparece debidamente en el folio de matrícula ya indicado.

Por lo anterior les ruego Honorables Magistrados se sirvan revocar en su integridad la sentencia apelada y en su lugar se profiera la sentencia sustitutiva o la que en derecho corresponda en garantía de la aplicación de un debido proceso y de la protección del derecho sustancial conculcado con la decisión materia de esta apelación.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL CHAVES GARCÍA

C.C. No. 19.413.503 de Bogotá T.P. No. 73.822 del C. S de la J.

Carrera 8 No. 11 – 39 Oficina 709 Bogotá D.C. Celular 3104865391 Correo Electrónico: abmiguelchaves@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO 2021 - 326

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/06/2022 12:58

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jesus Maria Villamil Leyton <jvillamileyton@yahoo.es>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 12:39 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carmeloverni@yahoo.com <carmeloverni@yahoo.com>;

urysaltda@gmail.com <urysaltda@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - PROCESO 2021 - 326

Señor Magistrado:

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO No. 11001310300120210032601
DEMANDANTE EDIFICIO URANSA 1, PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO URUEÑA ZUCCARDI S.A.S.

ASUNTO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Buenas Tardes, adjunto en PDF, memorial de sustentación del recurso de APELACION contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

Cordialmente.

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON Carrera 10 N° 15-39 Oficina 1111 3138004266 3153174843 Bogotá, D.C., 16 de junio de 2022.

Señor Magistrado:

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 11001310300120210032601

DEMANDANTE EDIFICIO URANSA 1, PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO URUEÑA ZUCCARDI S.A.S.

Referencia: Recurso de apelación. SUSTENTACIÓN.

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON, apoderado del demandado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en la Audiencia celebrada el 4 de mayo del 2022, conforme a los reparos planteados en la oportunidad procesal.

1. Violación del principio de congruencia

La sentencia desconoce el principio de congruencia, por lo siguiente:

Contrario a lo dicho por el Juez de primera instancia, la parte demandada no desconoce que hace parte integral del Edificio Uransa 1 y, por ello, forma parte de esa propiedad horizontal, por ende, está sometida a la normativa que rige a esta clase de inmuebles y al reglamento vigente de la copropiedad, por tal razón, al contestar la demanda, aceptó como ciertos los hechos primero y segundo de la demanda, además, señaló como hechos en que funda las excepciones propuestas, los siguientes:

Los términos del acuerdo entre las partes llevado a cabo en la Audiencia de Conciliación celebrada el 31 de marzo de 2017 que dio por terminado el proceso 2016-00278 adelantado en el Juzgado 30 Civil del Circuito. Que, en desarrollo de dicho acuerdo, se elaboró un proyecto de reforma del Reglamento de Propiedad Horizontal, se discutió en Asamblea de copropietarios y no fue aprobado porque en él se proponía modificar el coeficiente de propiedad del local comercial del 41.60% al 27%, hecho que atentaría, por una parte, contra los derechos patrimoniales adquiridos por la demandada y, por la otra, vulneraría la metodología exigida por el artículo 27 de la Ley 675 de 2001 para copropiedades mixtas, por lo que, el señor juez no puede pretender que la parte demandada deba ceder a modificaciones que son violatorias de la ley y del reglamento de propiedad horizontal. Que a la fecha no se ha modificado el reglamento de propiedad horizontal, por lo que a la Asamblea General le correspondía establecer las cuotas de administración, conforme este lo exige, es decir, teniendo en cuenta la metodología dada en el artículo 10 de la Escritura Pública 191 de 13 de febrero de 1982. Que el reglamento de propiedad horizontal vigente está contenido en la Escritura Pública 191 de 13 de febrero de 1982 y en los artículos DÉCIMO y ONCE establece las reglas para fijar las cuotas por concepto de expensas necesarias para la administración y conservación de los bienes comunes.

Que como parte de la copropiedad, los propietarios del local comercial siempre han tenido voluntad de pago, no obstante, se requiere que la distribución se haga con base en los módulos de

contribución de que trata el artículo 31 de la Ley 675 de 2001, norma según la cual, las expensas deben sufragarse conforme a la relación total de gastos de la copropiedad, pero teniendo en cuenta la ubicación del bien, el uso efectivo de los servicios y los gastos de acuerdo al presupuesto aprobado por la Asamblea General de Propietarios y, en todo caso, los parámetros para calcular las expensas comunes están previstos, de manera expresa, en el reglamento de propiedad horizontal, pero la Asamblea General, según las actas, ni la Administradora, en la certificación, han tenido en cuenta dicha metodología para determinar la expensa.

El local comercial demandado, al contestar la demanda, expresamente se opuso a las pretensiones de pago, por concepto de cuotas de administración y de intereses moratorios, porque la "certificación de la Administradora", que sirvió de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago, no es clara en cuanto al monto porque no indica los parámetros que tuvo en cuenta para calcular el valor de la cuota de administración mensual de los periodos de 2018, 2019 y 2020 exigidos, teniendo en cuenta que el reglamento de propiedad horizontal no ha sido reformado, por tal razón, en materia de expensas comunes, el reglamento vigente no tiene incorporadas las disposiciones de la Ley 675 de 2001.

Además, contra la orden de pago propuso las siguientes excepciones:

- Falta de título ejecutivo fundamentada en que la certificación de la administradora allegada con la demanda no refleja la realidad, pues confrontada dicha certificación con las Actas de las Asambleas Ordinarias números 51 de 2018, 52 de 2019 y 53 de 2020 y con las cuentas de cobro 601/2018, 632/2019 y 792/2020, se evidencia que los valores relacionados en la certificación no concuerdan con los contenidos en las mencionadas Actas y cuentas de cobro.
- Falta de cumplimiento de la condición pactada en el Acuerdo Conciliatorio, toda vez que, en la Audiencia celebrada el 31 de marzo de 2017, en el proceso 2016-00278, las mismas partes de común acuerdo pactaron que a partir de enero de 2017, el local comercial pagaría las cuotas de administración, una vez establecidos, en el reglamento de propiedad horizontal, los parámetros que permitan cuantificar el monto, conforme a los módulos de contribución previstos en la Ley 675 de 2001, términos que pueden constatarse en el medio audio-visual allegado al expediente.
- Inexistencia de la obligación teniendo en cuenta que el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente está contenido en la Escritura Pública 191 de febrero de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá y conforme a los artículos DÉCIMO y ONCE del mismo mi representada no está obligada a pagar las cuotas de administración en la cuantía que pretende la demandante, toda vez que, para efectos de fijar la cuota de participación o expensas comunes, dicho reglamento divide la copropiedad en dos grupos: el conjunto del local y el conjunto de los aparta-estudios y dispone que los gastos de las zonas comunes de cada grupo debe pagarlos los propietarios de cada grupo y que los gastos de las zonas comunes que no pudieren establecerse claramente su independencia, esto es, a cuál de los grupos correspondían, deben ser asumidos por todos los copropietarios. Con la simple certificación, la demandante pretende que el local comercial subsidie los gastos inherentes al conjunto o sector residencial, no obstante, hacerlo sería ir en contra del mismo reglamento de propiedad horizontal y del artículo 31 de la Ley 675 de 2001.

Como se indicó en los reparos, el juez de primera instancia se apoyó en una fracción del hecho 6 del aparte HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES del escrito de contestación de la demanda en el que se informa que el "conjunto del local comercial" es independiente del "conjunto de los aparta-estudios" porque, por su ubicación, no se surte de todos los servicios y gastos causados para el funcionamiento de la copropiedad. Así, la entrada es independiente,

además, "no usa todas las zonas comunes, ni se beneficia de los servicios comunales de vigilancia, aseo, agua, luz, ascensor, ni gastos de implementos de aseo, caja menor, administración, contador, gastos bancarios y gastos legales, por lo tanto, no tiene porqué imponérsele una participación en dichos gastos propios del conjunto de los aparta-estudios hasta tanto no se haya modificado el reglamento de propiedad que cambie los criterios para determinar el monto de la cuota con la cual debe contribuir el local comercial por concepto de expensas comunes de la totalidad de la copropiedad.

1.2. La sentencia de primera instancia desconoce el principio de congruencia porque el demandante pretende el pago de las cuotas de administración con fundamento en la Ley 675 de 2001, norma que en la demanda se indica que es la aplicable, además, porque exige el pago de unas sumas de dinero, desconociendo las reglas contenidas en los artículos décimo y once del reglamento de propiedad horizontal vigente (E.P. 191 de 1982) y el juez de primera instancia accede a las pretensiones, igualmente, desconociendo que en materia de expensas comunes, que son obligaciones contractuales, las disposiciones aplicables son las contenidas en el reglamento de propiedad horizontal vigente, el cual fue expedido con fundamento en la Ley 182 de 1948 y este no ha sido modificado. Aún si se aplicara la Ley 675 de 2001, el artículo 25 establece que en cuanto a los coeficientes de copropiedad "3. El índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando estas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento".

Lo anterior pone en evidencia lo siguiente: (i) que la demandada en ningún momento ha sostenido o propuesto como excepción que el local "no forma parte de la Propiedad Horizontal" y que "no está integrado al edificio" como lo afirmó el quo. (ii) Que lo aquí discutido es la validez de la certificación de la administradora que sirvió de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago por falta de claridad en cuanto a las cifras. Y (iii) que dado que las disposiciones de la Ley 675 de 2001 que regulan la contribución a las expensas comunes no se han incorporado al reglamento de propiedad horizontal del Edificio Uransa 1, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se solicita revocar en todas sus partes la sentencia apelada.

2. Indebida aplicación del artículo 48 de la Ley 675 de 2001

En la sentencia el juez aplicó indebidamente el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. En efecto, el juez manifestó que el reglamento de propiedad horizontal (E.P. 191 de 1982) señala expresamente que el título ejecutivo es la copia auténtica del Acta de la sesión de la Asamblea en la cual se ordenó el gasto, sin tener en cuenta que el mandamiento de pago de 23 de septiembre de 2021 se libró con fundamento solo en el certificado expedido por la Administradora. Y, en el fallo, el juzgador señaló que, en el caso, el título ejecutivo lo constituye las Actas y la "liquidación", proceder que indica que en la sentencia él completó o integró el título ejecutivo y con este nuevo título desestimó las excepciones propuestas por la demandada contra la orden de pago inicial.

Dicho proceder desconoce el debido proceso y el derecho a la igualdad de las partes en el proceso, puesto que la orden de pago inicial se impartió con fundamento en un título ejecutivo simple (el certificado de la Administradora) y se decide de fondo el proceso, en el que se discuten las cuotas de administración de los años 2018, 2019 y 2020, con un título ejecutivo complejo (el Acta Nº 53 de 2020 aportada por el demandante a solicitud del juez y la certificación de la Administradora).

Se destaca que las Actas de las Asambleas ordinarias números 51 de 2018, 52 de 2019 y 53 de 2020 fueron aportadas con la contestación de la demanda para acreditar que las sumas cuyo pago se pretende, contenidas en la certificación, no concuerdan con lo decidido en tales Asambleas. No obstante, el juzgador de primera instancia, en la audiencia inicial, ordenó al demandante aportarlas junto con los soportes correspondientes, pero éste solo allegó copia del Acta 53 de 2020 y en el fallo hace mención a esta para integrar el título ejecutivo sin analizar su contenido, ni el contenido de las otras Actas y sin cotejarlas con la certificación, le da validez al nuevo título ejecutivo y desestima las excepciones propuestas sin analizar los argumentos y pruebas en que estas se sustentan.

Dado que las actas no establecen el valor de las cuotas a pagar basado en el reglamento de propiedad horizontal, el título ejecutivo no es concordante con la obligación que nace del reglamento.

3. Falta de aplicación de los artículos 26, 27 y 31 de la Ley 675 de 2001

El juzgador de primera instancia, con fundamento en el artículo Décimo del Reglamento de Propiedad Horizontal vigente (E.P. 191 de 1982), encontró que el demandado está obligado a pagar las sumas relacionadas en la certificación de la Administradora, sin tener en cuenta que en proceso judicial anterior (2016-00278), en el que se demandaba el pago de las cuotas de administración de enero de 1986 a abril de 2016, que terminó por conciliación, las partes de común acuerdo, pactaron una suma dineraria y el compromiso, según el cual, la demandada pagaría las cuotas de administración a partir de **enero de 2017**, conforme a los **módulos de contribución** de que trata el artículo 31 de la Ley 675 de 2001.

Al anterior acuerdo se llegó porque la Ley 675 de 2001, en los artículos 26, 27 y 31, al regular los coeficientes de copropiedad y la *contribución a las expensas comunes* establece las reglas aplicables a los **edificios de uso mixto**, como es el Edificio Uransa 1, disposiciones según las cuales los coeficientes de copropiedad se calculan a partir de criterios de ponderación, en razón a su naturaleza, destinación y localización y que las expensas comunes se sufragarán de acuerdo a los **módulos de contribución** respectivos, calculados conforme a las disposiciones establecidas expresamente en el reglamento de propiedad horizontal.

Igualmente, la certificación de la Administradora, las Actas de Asamblea Ordinaria y las cuentas de cobro que están en el expediente no indican cuáles criterios deben tenerse en cuenta para calcular el valor de las cuotas de administración cobradas al Local Comercial por los años 2018, 2019 y 2020, de este modo, además, se viola la metodología establecida en el reglamento de propiedad horizontal.

4. Indebida valoración de la prueba

4.1. El juez desconoce el acuerdo de voluntades celebrado entre las mismas partes el 31 de marzo de 2017 ante el Juzgado 30 Civil del Circuito.

En ese acto jurisdiccional, la demandada se comprometió a pagar, a partir de enero de 2017, las cuotas de administración conforme a los módulos de contribución, de que trata el artículo 31 de la Ley 675 de 2001. Los términos del acuerdo pueden corroborarse en los minutos 4:25 a 4:56 y 6:14 a 7:33 de la grabación de la Audiencia de Conciliación que hace parte integral del Acta de Conciliación, medio audio visual allegado con la contestación de la demanda.

Dicha conciliación se dio en el proceso judicial 2016-00278, que se adelantó ante el Juzgado 30 Civil del Circuito, en el que la aquí demandante exigía al aquí demandado el pago de las cuotas de administración de <u>enero de 1986 a abril de 2016</u>. Ese proceso terminó por conciliación, en la que las partes acordaron que el local comercial demandado pagaría las cuotas de administración a partir de enero de 2017 conforme a los módulos de contribución de que trata el artículo 31 de la Ley 675 de 2001.

Tratándose de un acto celebrado entre las mismas partes ante la jurisdicción, las partes deben respetarlo y los funcionarios judiciales no pueden desconocerlo.

4.2. El juez consideró válida la certificación de la Administradora que sirvió de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago al considerar que los valores contenidos en ella no fueron desvirtuados por la demandada.

Al respecto se advierte, que el juez no examinó el contenido de las **Actas de Asamblea** números 51 de 2018, 52 de 2019 y 53 de 2020 y las **cuentas de cobro** allegadas con la contestación de la demanda que, en cuanto al monto de la cuota de administración a cargo de la demandada, indican lo siguiente:

Valor cuotas de Administración a cargo del Local Comercial				
Año	S/n Certificación	S/n Cuentas de Cobro	S/n Actas de Asamblea	
	Administradora			
2018	\$3.455.000	\$2.460.000	\$2.397.000	
2019	\$3.662.000	\$2.541.000	No indica el monto a cargo del LC	
2020	\$3.662.000	\$2.537.000	No indica el monto a cargo del LC	
	ene - oct			
	\$3.882.000			
	nov			

Como se expuso al proponer la excepción de falta de título ejecutivo y al alegar de conclusión en la primera instancia, en el **Acta de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios número 51 del 7 de abril 2018** (pág. 9) al hacer referencia al presupuesto del 2018, aunque se menciona que el incremento es del 11%, dice: "... y para el local comercial en el año 2016 y 2017 la cuota de administración fue de \$2.159.000, para el 2018 quedará en \$2.397.000. La administradora reitera que la administración no subió durante los años 2016 y 2017. El presupuesto mensual para el año 2016 y 2017 estaba en \$5.328.000, para el 2018 quedaría en \$5.912.000; y las cuotas de administración mencionadas regirán a partir del 1º de enero de 2018".

Entonces, según el **Acta 51 de 2018** la cuota de administración del local comercial para el año 2018 era de **\$2.397.000**, sin embargo, en la cuenta de cobro correspondiente al mes de noviembre de 2018 enviada a mi representada se le informó que el valor de la misma era de **\$2.460.000** y, sin explicación alguna, la Administradora certificó que el valor de la cuota de administración por los meses de febrero a diciembre de 2018 es de **\$3.455.000**.

De otra parte, el Acta informa que el presupuesto mensual quedó en \$5.912.000. Si en gracia de discusión se aceptara que el coeficiente de propiedad del local comercial es el parámetro para determinar la cuota de administración, el resultado sería **\$2.459.392**, valor que también es distinto del certificado por la Administradora del Edificio, por el mismo periodo.

El Acta de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios número 52 de 6 de abril de 2019, al referirse a la presentación y aprobación del presupuesto de 2019 (pág. 5), la administradora manifestó: "... el presupuesto aumentó en un 6% en relación con el año anterior, y está en la suma de \$6.264.000

teniendo en cuenta que el **aporte es exclusivo de la parte residencial**, las cuotas quedarán para los apto. 1 en \$293.000, para los 2 en \$378.000 y para los 3 en \$112.000".

El Acta Nº 52 de 2019 nada dice del valor de la cuota de administración con la que debía contribuir el local comercial de mi representada. No obstante, en la cuenta de cobro correspondiente al mes de mayo de 2019, enviada a mi representada, se le informó que el valor de la misma era de \$2.541.000 y, sin explicación alguna, la Administradora certificó que el valor de la cuota de administración por los meses de enero a diciembre de 2019 es de \$3.662.000.

Por otra parte, el Acta 52 de 2019 informa que el presupuesto mensual para el 2019 quedó en \$6.264.000. Si en gracia de discusión se aceptara que el coeficiente de propiedad del local comercial es el parámetro para determinar la cuota de administración, el resultado sería **\$2.605.824**, valor que también es distinto del certificado por la Administradora del Edificio, por el mismo periodo.

Y, el Acta de la Asamblea Ordinaria de Copropietarios número 53 de 24 de octubre de 2020, que allegó la demandante en cumplimiento de lo ordenado por el Juez en la audiencia inicial, en las páginas 5 a 7, en relación con el presupuesto del 2020, indica que se propuso un aumento en el presupuesto del 7%, pero que el 53.32% no lo aprobó. Que la nueva propuesta de aumento del 6%, a partir del mes de noviembre de 2020, fue aprobada por el 47.18% de los asambleístas. De acuerdo con las tablas que indican los inmuebles que votaron el presupuesto se advierte que el local comercial hizo parte de aquellos que no aprobaron el aumento del presupuesto. Además, en el texto no se observa que se haya hecho referencia a la cuota de administración que tendría a cargo el local comercial en ese periodo.

No obstante, en la cuenta de cobro correspondiente al mes de abril de 2020, enviada a mi representada, se le informó que el valor de la misma era de **\$2.537.000** y, sin explicación alguna, la Administradora certificó que el valor de la cuota de administración por los meses de enero a octubre de 2020 es de **\$3.662.000** y para noviembre de 2020 **\$3.882.000**.

Por otra parte, el Acta 53 de 2020 informa que para el 2020, la Asamblea aprobó un incremento del presupuesto del 6%, a partir del mes de noviembre de 2020, sin indicar su valor. No obstante, si se tiene en cuenta que el incremento aprobado fue del 6% con respecto al presupuesto del año 2019, la operación aritmética arrojaría como resultado la suma de \$6.639.840. Si en gracia de discusión se aceptara que el coeficiente de propiedad del local comercial es el parámetro para determinar la cuota de administración, el resultado sería **\$2.762.173**, valor que también es distinto del certificado por la Administradora del Edificio, por el mismo periodo.

Entonces, la información de las mencionadas Actas de Asamblea números 51 de 2018, 52 de 2019 y 53 de 2020 no permite corroborar la realidad del monto exigido por concepto de cuota de administración al local demandado contenido en el certificado expedido por la Administradora que sirvió de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago. Así, dado que las cifras de la certificación no concuerdan con las mencionadas Actas de Asamblea ni con las de las cuentas de cobro, no puede considerarse que la certificación contenga una obligación clara, expresa y exigible o, como lo consideró el *a quo*, que, en este caso, la certificación y las Actas de Asamblea constituyen título ejecutivo, porque de ninguna manera los valores de la certificación con los demás documentos coinciden.

Asimismo, la certificación y las mencionadas Actas que están en el expediente no informan qué presupuesto y cuáles coeficientes de propiedad utilizó la Administradora para elaborar la certificación sustento del cobro pretendido en esta demanda.

Del cotejo de los datos contenidos en la certificación de la Administradora y en las mencionadas cuentas de cobro, se concluye, que los valores reportados por concepto de cuota de administración, intereses moratorios y saldo de la deuda, que figuran en uno y otro documento, por los mismos periodos son distintos, lo que ofrece incertidumbre del monto real de las obligaciones adeudadas, lo que desvirtúa la idoneidad del título ejecutivo allegado.

Contra lo dicho por la demandante en el escrito de contestación a las excepciones, se observa que incluye en una tabla los valores de los presupuestos por los años 2017 (\$7.484.000), 2018 (\$8.305.000), 2019 (\$8.801.000) y 2020 (\$9.329.000), sin embargo, tales cifras difieren de las contenidas en las Actas de Asamblea números 51 de 2018, 52 de 2019 y 53 de 2020, sin que en el escrito la parte demandante indique cuál es el soporte de dichos valores o señale cuál fue la fuente de su información y si está en el expediente.

Valor del Presupuesto				
Año	Según las Actas de Asamblea	Según el demandante		
2018	\$5.912.000	\$8.305.000		
2019	\$6.264.000	\$8.801.000		
2020	\$6.639.840	\$9.329.000		

Lo anterior, pone en evidencia la falta de claridad de la certificación, pues no ofrece certeza del valor de la cuota mensual de administración a cargo de mi representada, por los periodos pretendidos de los años 2018, 2019 y 2020.

Por las razones anteriores, la certificación de la Administradora allegada con la demanda como título ejecutivo en este proceso no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que está probada la excepción propuesta.

En conclusión, los elementos de prueba que están en el expediente, evidencian que el monto de las cuotas de administración exigidas no corresponde a la realidad, pues no existe certeza sobre su valor y si el monto presuntamente adeudado corresponde con las reglas previstas en la Ley 675 de 2001 que señala que las expensas comunes se sufragan de acuerdo con los módulos de contribución y demás reglas señaladas en el artículo 31 en concordancia con el 26 y 27 de la misma Ley, para los conjuntos de carácter mixto.

4.3. El juez se equivocó al considerar que las cuotas de administración exigidas se ajustan a lo previsto en el artículo ONCE del Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la Escritura Pública 191 del 13 de febrero de 1982.

Al respecto, se observa que el Juez tomó parcialmente el contenido del artículo ONCE, porque si bien prevé la obligación de contribuir a las expensas comunes, también establece que "sin perjuicio" de excepciones expresamente señaladas en el mismo estatuto. Así, desconoció las reglas contenidas en el artículo DÉCIMO sobre las cuotas de participación en las expensas de los dos grupos que integran la copropiedad.

En efecto, el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente para los copropietarios del Edificio Uransa 1 está contenido en la Escritura Pública número 191 de 13 de febrero de 1982 de la Notaría 27 de Bogotá, el cual se fundamenta en la Ley 182 de 1948, sin que a la fecha haya sido modificado. En él se pactaron libremente las cláusulas que regulan los diferentes aspectos de la propiedad horizontal, en particular, el pago de las expensas necesarias, por lo tanto, los copropietarios deben sujetarse a las estipulaciones establecidas en dicho reglamento, como

fuente de obligaciones nacidas del acuerdo de voluntades de los propietarios de las áreas individuales.

Dicho reglamento, en el ARTÍCULO DÉCIMO, divide la copropiedad en dos categorías: (i) el conjunto del local y (ii) el conjunto de los aparta-estudios, para efectos de fijar la cuota de participación de cada uno de los propietarios de cada grupo. Así, los gastos de las zonas comunes del "conjunto del local" debía pagarlos el mismo grupo, esto es el propietario del local y los gastos de las zonas comunes del "conjunto de los aparta-estudios" debían asumirlos los propietarios de los aparta-estudios. Este artículo DÉCIMO incluye dos tablas, la número 1, indica el coeficiente de copropiedad de cada uno de los bienes privados que integran la totalidad del inmueble y la tabla número 2, indica la proporción en que deben contribuir separadamente cada uno de los propietarios de cada grupo para el cobro de las expensas, según la cual cada conjunto asume el 100% de sus gastos propios como lo ha hecho el Local Comercial por más de treinta (30) años.

Además, este mismo artículo dispone que los gastos de las zonas comunes que no pudieran establecerse claramente su independencia, esto es, a cuál de los dos grupos correspondían, debían ser asumidos por todos los copropietarios.

Por su parte, el ARTÍCULO ONCE del Reglamento de Propiedad Horizontal prevé que la contribución para atender los gastos comunes se liquidará teniendo en cuenta "el cálculo prudencial que realice el Administrador y someta a la aprobación de la Asamblea en su sesión ordinaria"; además, este mismo artículo indica que "Todos los propietarios de los departamentos del edificio por el solo hecho de serlo, usaren o no los bienes comunes, quedan expresamente obligados al pago de las expensas comunes, en la proporción establecida, sin perjuicio de las excepciones expresamente señaladas en el presente estatuto, o en las resoluciones de la Asamblea".

De lo anterior, se infiere que el demandado tiene a su cargo los gastos de las zonas comunes de local comercial y solo debe contribuir al pago de aquellos gastos de las zonas comunes que no pudieran establecerse claramente su independencia, esto es, a cuál de los dos grupos corresponden.

Por lo anterior, está acreditada la excepción propuesta al contestar la demanda de inexistencia de la obligación, toda vez que las obligaciones exigidas no están conforme al Reglamento de Propiedad Horizontal vigente.

5. En el presente caso, la certificación de la Administradora no presta mérito ejecutivo

El Juez de primera instancia expresó que *los requisitos formales* del título ejecutivo deben debatirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no sucedió en el caso, por lo que "mal o bien" quedan totalmente acreditados (minutos 49:55 a 50:16).

Al respecto, se advierte que el artículo 430 del Código General del Proceso expresamente señala que "Los <u>requisitos formales</u> del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

Conforme se planteó desde la contestación de la demanda al proponer la excepción de falta de título ejecutivo, lo que se discute de la certificación de la Administradora no son los requisitos formales de dicho título ejecutivo, razón por la que no se interpuso el recurso de reposición, sino los requisitos sustanciales, en especial, la falta de claridad en cuanto al monto de las cuotas de administración que se pretenden exigir.

9

El juzgador como director del proceso tiene la facultad-deber de reexaminar el título ejecutivo que sirvió de fundamento para librar el mandamiento de pago, en ejercicio del ejercicio del control oficioso de legalidad y más aún cuando, como en el caso, han sido cuestionados por el demandado uno de los requisitos sustanciales, esto es, la falta de claridad de la certificación en cuanto el monto de las cuotas de administración y de los intereses moratorios pretendidos.

En efecto, la certificación de la Administradora no constituye título ejecutivo, porque si bien contiene unas cifras por concepto de cuotas de administración e intereses por mora, se indican periodos y fechas de vencimiento y se totalizan los valores acumulados, de manera alguna, esa información concuerda con la realidad contenida en las Actas de Asamblea de los años 2018, 2019 y 2020, como se dejó consignado en el punto 4.2. Además, tampoco el certificado informa cuáles parámetros utilizó para liquidar la respectiva cuota de administración.

Las Actas de Asamblea y sus soportes, las cuentas de cobro y el reglamento de propiedad horizontal que están en el expediente ponen en evidencia que los valores contenidos en la certificación que se pretenden exigir no obedecen a la realidad, pues no coinciden las cifras, además, el reglamento no ha sido modificado.

Como lo entendió el juez de primera instancia, en el presente caso, el título ejecutivo no es singular, **es plural**, teniendo en cuenta que la obligación que se pretende exigir consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica. Así, para constituir el título ejecutivo para exigir el pago de las cuotas de administración no basta la sola certificación suscrita por la Administradora, sino que se requieren las Actas de la Asamblea en las que conste el presupuesto de ingresos y gastos aprobado y el valor de la cuota de participación de todos los copropietarios que permitan verificar la veracidad de la información contenida en la certificación expedida por la Administradora.

Conforme a lo expuesto, es evidente que la certificación de la Administradora no ofrece certeza del monto que por concepto de cuotas de administración están a cargo del demandado, puesto que el reglamento de propiedad horizontal vigente del Edificio Uransa 1, que conforme a la Ley 675 de 2001 es de carácter mixto, no contiene los módulos de contribución ni parámetros que permitan cuantificar la cuota de administración a cargo del Local Comercial por los periodos discutidos; además, las cifras que contiene la certificación no concuerdan con lo consignado en las Actas de Asamblea de los años 2018, 2019 y 2020 ni con los demás elementos de prueba que están en el expediente.

En los anteriores términos queda sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la que se pide al superior revocar en su totalidad y, en su lugar, declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Cordialmente,

JESÚS MARÍA VILLAMIL LEYTON

C.C. № 19.418.427 de Bogotá T.P. № 71.669 del C.S. de la J.

Correo electrónico <u>ivillamileyton@yahoo.es</u> Carrera 10 Nº 15 – 39, Oficina 1111. Bogotá

Celular 3138004266 y 3153174843

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Sustentación de Apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 10:20

Para: GRUPO CIVIL < grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co > MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 9:51 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: franciaguerrerob@yahoo.com <franciaguerrerob@yahoo.com>

Asunto: RV: Sustentación de Apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio Secretaria Administrativa de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá (571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 - 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: FRANCIA GUERRERO < franciaguerrerob@yahoo.com >

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 9:38

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación de Apelación

Buenos días:

Con el respeto acostumbrado y encontrándome dentro del término legal, me permito enviar en archivo adjunto, memorial que sustenta recuso de apelación dentro del radicado 110013103002201800248, demanda por responsabilidad civil extracontractual seguida por Oscar Alcantara en contra de Casa Editorial El Tiempo S.A y que se encuentra en el Despacho del Magistrado: Ricardo Acosta Buitrago.

Cordialmente Francia Guerrero Apoderada Judicial Teléfono: 3138317757

Favor confirmar recibido.

Doctor:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Sala de Decisión Civil

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC

E.S.D

REFERENCIA: Radicado **11001310300220180024801** de Responsabilidad Civil Extracontractual de OSCAR ALCANTARA GONZALEZ **contra** CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ, mayor y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito y encontrándome dentro del término contemplado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G del P, mediante este escrito procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION en contra de la Sentencia que dentro del presente asunto fue proferida por el Juzgado

Segundo Civil del Circuito de Bogotá DC, el día 08 de febrero de 2022 y admitida por su H. Despacho en Auto del día 03 de Junio de 2022 y notificada por Estado el día 06 de Junio de la misma anualidad.

HECHOS

Se presenta demanda para el trámite por responsabilidad civil extracontractual, luego de haberse agotado el trámite de conciliación previa, por haberse publicado para el mes de junio del año 2016 y por la Casa Editorial El Tiempo S.A, periódico El Tiempo, una serie de artículos que señalan a mi poderdante como cabecilla de una banda delincuencial que se dedicaba a perpetrar varias clases de ilícitos en un sector del centro de Bogotá conocido como "El Bronx" o "la L", siendo que mi prohijado si bien fue procesado ante la Jurisdicción Penal por estos hechos, fue absuelto por la misma, trámite que se adelantó ante el Juzgado Quinto Penal Especializado con Funciones de Conocimiento del Circuito de Bogotá.

LA SENTENCIA RECURRIDA

Luego de agotado el trámite procesal correspondiente se profiere sentencia de Primera Instancia donde se despacha de manera desfavorable las pretensiones de la parte actora y se condena en costas, misma que fuera notificada el 10 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

• Se dice en la Sentencia recurrida que las noticias que fueron objeto de reproche, publicadas para el mes de junio del año 2016

en un diario de amplia circulación nacional, las mismas fueron redactadas basándose en la investigación que para la época de los hechos adelantaba la Fiscalía y que es a esta a quien le corresponde determinar la culpabilidad del demandante, situación esta que no le corresponde a la prensa.

Frente a ello hemos de manifestar que si bien la investigación de los presuntos actos delictivos que se cometan al interior del territorio nacional corresponde por mandato constitucional a la Fiscalía General de la Nación, no es menos cierto que para la época en que se publicaron las noticias que señalan a mi representado como cabecilla de una estructura criminal que delinquía en la calle del Bronx en la ciudad de Bogotá, esta persona ya **HABIA SIDO INVESTIGADA Y JUZGADA** por estos hechos, razón por la cual fue absuelto por el Juzgado Quinto Penal Especializado con funciones de conocimiento del Circuito de Bogotá DC, debido a una investigación que en su momento adelantara la Fiscalía 30 de la UNIDAD BACRIM.

Así las cosas y dado este precedente, la demandada no tenía porque hacer publicaciones falsas y deshonrosas en contra del demandante toda vez que los hechos que se consignan en esas divulgaciones ya habían sido objeto de investigación y juzgamiento, este último mediante sentencia ejecutoriada y por la misma razón opera el principio de cosa juzgada.

De esta manera si debió investigarse primero la condición y calidad de las noticias que se iban a plasmar en un diario de amplia circulación nacional y no publicar las mismas de manera temeraria sin cerciorarse si las personas a las que refiere, en este caso mi mandante, se encontraban incursos en la investigación penal, como claramente para ese tiempo ya no lo estaba, pues había resultado absuelto completamente de todos los cargos, para el mes de mayo del año 2015 como ya se mencionó.

Se dice en la sentencia que aquí se ataca que dictar un fallo en el que se condene a la demandada sería censurar a los medios de comunicación, disentimos de esta afirmación por cuanto estos no tienen un derecho ilimitado a publicar las informaciones que a bien tengan sin tener en cuenta los derechos de quienes se refieren porque como ocurre en este caso, llegan a causar un daño mayúsculo al buen nombre, así lo ha dicho por ejemplo la Corte Constitucional: "En breve, la libertad de información es un derecho fundamental de doble vía, toda vez que su titular no es solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo, y en esa medida, implica de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que evite la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad y la honra. Como se señala en la Constitución, la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales pues cuando estas no cumplen estos parámetros la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo para que cumpliendo con la carga de la prueba se realice la corrección conforme a sus intereses (...) CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-040/2013, 28 DE ENERO DE 2013, EXPEDIENTE T.3.623.589 MAG PONENTE. DR. JORGE IGNACIO PRETELT.

 Se dice en la Sentencia recurrida que "en el interrogatorio de parte que se hiciera al demandante, se observó que el mismo se comporta de manera segura y tranquila, es por tal motivo que deberán negarse las pretensiones de la demanda"

Al respecto, igualmente disentimos de esta afirmación en el entendido de que no puede tomarse como punto de partida para fallar el litigio, la apreciación personal que tiene el fallador en cuanto a la actitud o comportamiento que tenga el demandante al momento de haber rendido su interrogatorio de parte, pues además de que esta diligencia se lleva a cabo 6 años después de haber sido publicadas las noticias no se puede pretender que el perjudicado se encuentre en el mismo estado de conmoción que tenía cuando salió la divulgación en el periódico.

De otro lado, no existe elemento de prueba que demuestre que esa "tranquilidad" que se predica del demandado obedece a falta de afectación moral por las noticias divulgadas, pues dicha afirmación se queda en el campo de la mera especulación y la subjetividad.

 Así mismo se dice que ante la vulneración a derechos fundamentales que se pudieron ocasionar con la publicación de noticias falsas debió acudirse a un mecanismo constitucional de protección como lo es la acción de tutela, sin embargo hemos de tener en cuenta que esta vía jurídica de amparo tiene el carácter de residual y por la misma razón debemos primero agotar el trámite propio de la jurisdicción ordinaria como se está haciendo en este caso sin desconocer que todo perjuicio tanto de carácter moral como material está llamado a resarcirse de manera económica, pues no perdamos de vista que a voces del artículo 1494 del Código Civil, los hechos que infieren o causan injuria o daño, como ocurre en este caso, son o se constituyen en fuente de obligación.

SOLICITUD

Respetuosamente, solicitamos H. Magistrado que al momento de proferir la decisión que legalmente corresponda, proceda a **REVOCAR** la sentencia aquí recurrida y en su lugar despache de manera favorable nuestras pretensiones.

Del H. Magistrado

Cordialmente,

FRANCIA GUERRERO BENAVIDEZ

C. C 59.834.650 de Pasto

T. P 108.294 C.S de la J

Correo Electrónico: franciaguerrerob@yahoo.com

Teléfono: 3138317757

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL.

Honorable Magistrada
RUTH HELENA GALVIS VERGARA

RADICADO: 11001310300720150052106

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: MIGUEL PINEDA SOLANO

DEMANDADOS: NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, ISMAEL AUGUSTO

RODRÍGUEZ HURTADO. RADICADO: 2015-0521

JUZGADO DE ORIGEN 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA

JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ, mayor de edad, con domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente corno aparece al pie de mi firma, en mi calidad ele apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente y estando dentro del término de conformidad con el auto proferido por su honorable despacho el día 3 de junio de 2022 y notificado por estado el día 6 de junio de 2022, me permito COMPLEMENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por la Juez Quinta Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 25 de Octubre de 2019 y notificada en estado del día 28 de Octubre de 2019, la cual fue admitida en auto de fecha 19 de Noviembre de 2019 y notificada por estado el día 20 de Noviembre 2019, de la siguiente manera:

En cuanto a las consideraciones del **A-quo**, para proferir el fallo, se evidencia que no fueron debidamente valoradas en su totalidad las pruebas aportadas y debatidas en el curso del proceso por los cual los reparos a la sentencia proferida por el A-quo son las siguientes:

A fas consideraciones del Juez de instancia, para proferir el fallo y con relación a 1) presupuestos procesales no hay reparos por estar ajustado en derecho y a la realidad procesal.

Misma situación a las consideraciones hechas por El A-quo, 2) Acción, de igual forma se ajustan en derecho en consecuencia no hay reparo alguno.

Por otra parte, a las consideraciones por parte del A-quo, en relación a 3) Debate exceptivo, mi representada efectivamente luego de demostrar mediante incidente de nulidad por indebida notificación mediante auto de fecha 13 de julio de 2018 decretado por el Juzgado de instancia y confirmado por el Honorable tribunal Superior de Bogotá sala Civil Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA, Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, obrante en autos. El A-quo en auto de obedézcase y cúmplase de fecha 14 de febrero de 2019, es decir que a partir de la notificación del citado auto mi poderdante es notificada por conducta concluyente., así lo ha manifestado la corte Constitucional en sentencia T-319 de 2005 Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS." es decir más de tres años y cinco meses después de haberse proferido el mandamiento de pago, por lo que haciendo uso del derecho a la defensa efectivamente y conforme a lo normado en el Artículo 784 del C. del Co, fueron propuestas las excepciones contenidas en el Numeral 7 y el numeral 10 del mencionado artículo.



Proponiendo como excepción principal la denominada prescripción de de la acción cambiaria y como secundaria el pago parcial, mala fe y falta de lealtad procesal.

Situación que no fue valorada en debida forma por El A-quo pues al momento de notificar a mi representada ya habían transcurrido más de cinco años, e inclusive que la demanda se radico cuando los títulos ya estaban prescritos.

De igual forma El A-quo, no le da el valor probatorio al pago parcial que en su oportunidad realizaran mi poderdantes y ni siquiera hace referencia a ello en el fallo, resta credibilidad a las manifestaciones realizadas por mis poderdantes dentro del interrogatorio realizado por la parte demandante, así como a las preguntas realizadas por el A-quo, con lo que se probo que efectivamente el señor ISMAEL RODRÍGUEZ HURTADO, en compañía de su esposa la señora NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ, realizo un pago por CUARENTA MILLONES DE PESOS el día 14 de Agosto de 2013, como abono a capital, dinero entregado en el Apartamento del señor MIGUEL PINEDA SOLANO (Q.E.P.D.), en presencia de su hermano VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO, si bien es cierto no quedo expresado en los títulos valores objeto de la presente acción, el mismo no fue desconocido en la contestación de las Excepciones propuesta por parte de los demandados.

De igual forma **El A-quo** pasa por alto lo manifestado por la apoderada del demandante en su Numeral 6.1, del escrito que descorre las excepciones propuestas a favor de mis representados, e incluso empleándolo como prueba para supuestamente interrumpir el termino de prescripción, que por cierto no cumple con su objetivo.,

El A-quo al proferir el fallo de primera instancia procede a declarar no prospera la excepción de prescripción, cuando la misma es evidente y quedo plenamente probada, de igual forma por regla general y nuestro ordenamiento jurídico establece que las pruebas deben ser valoradas en conjunto para establecer la verdad en el negocio Jurídico, mas relavante aun que la demanda fue radicada el día 10 de septiembre de 2015, Cuando sobre los títulos objeto de la acción ya había operado el fenómeno de la prescripción, pues la acción ejecutiva tenía fecha de vencimiento el 21 de abril de 2014, situación que se demuestra con la literalidad de los títulos valores.

El A-quo le resta importancia a las manifestaciones en especial las realizadas mi poderdante el señor ISMAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ HURTADO, se notifico del proceso el día 29 de julio de 2016, conforme quedo consignado dentro del expediente y que se evidencia dentro del interrogatorio de parte realizado por la demandante, quien de igual forma indica que fue inducido a dicha notificación, a través de una persona enviada por la apoderada del demandante de acuerdo a su versión hecha bajo la gravedad de juramento, persona que lo acompaño al Juzgado a firmar un documento es decir a notificarse, al ponérsele de presente el acta de notificación manifiesta que ese fue el documento que firmo, a hora manifiesta también que la apoderada de la demandante le indico que no se preocupara que no le remataria la bodega, asaltando en su buena fe a mi poderdante, quien de igual forma desconocía el deceso del señor MIGUEL PINEDA SOLANO (Q.E.P.D.), confiado en las manifestaciones que afirma le dijo la apoderada del demandante, no ejerció el derecho a la defensa. (Por que la apoderada del demandante no había informado al despacho del Juez de instancia el deceso de su poderdante y menos a mi poderdante cuando ya tenía contacto con este)

Posteriormente y conforme a lo manifestado dentro del interrogatorio de parte, rendido por mi poderdante el señor ISMAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ HURTADO este afirma que lo induce a realizar una consignación el día 29 de Septiembre de 2016 a nombre de un tercero que no es parte dentro del proceso y/o que no ha demostrado legalmente dentro del mismo tener la



calidad se heredera ya que el demandante el señor MIGUEL PINEDA SOLANO (Q.E.P.D.), había fallecido el día 16 de Febrero de 2016, de conformidad con el Registro civil de defunción expedido por la Notaria 21 del Circulo de Bogotá de fecha 18 de Septiembre de 2017, y obrante dentro del expediente, manifestaciones realizadas dentro del interrogatorio de parte a mi poderdante, y quien desconoce a la señora RUTH HELENA PINEDA., de igual forma mi poderdante la señora NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ, manifestó de igual forma desconocer a la señora, además afirma que ella no realizo ningún pago, ya que los mismos los realizaba su esposo el señor ISMAEL RODRÍGUEZ.

Con lo manifestado anteriormente se evidencia la falta de lealtad procesal así como la mala fe con que se ha actuado en contra de mis representados, situación que no fue valorada en debida forma por parte del A-quo restándole credibilidad a las manifestaciones las quedaron plenamente probadas de acuerdo a las manifestaciones y a las pruebas obrantes dentro del expediente.

Por lo que mi poderdante la señora NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, jamás ha renunciado a su derecho de proponer excepciones y mas cuando esta ejerciendo su derecho a la defensa, como consecuencia de la indebida notificación por causas atribuible al demandante como quedó demostrado, configurando el fenómeno de la prescripción de la obligación por la inacción del demandante

En consecuencia y de conformidad con lo manifestado en el Artículo 95 del Código General de Proceso, y en especial lo indicado en su numeral 5 que a su letra dice.

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

- 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda
- o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

El juez de instancia, resta importancia dentro de sus consideradnos para proferir el fallo, y en especial que no fue interrumpido el término de prescripción por parte del demandante, y más cuando mi poderdante la señora NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, se tiene por notificada por conducta concluyente el día 14 de febrero de 2019, mediante auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, donde se confirmo la nulidad de todo lo actuado desde el auto de octubre 13 de 2015,

El A-quo procede a darle el valor probatorio a un pago realizado a nombre de un tercero que no es parte en el proceso, que no tiene la calidad de heredero y que no está autorizado por el demandante el señor MIGUEL PINEDA SOLANO (Q.E.P.D.), pago que mi poderdante desconoce y quien jamás lo realizo.

De igual forma el Juez de instancia pasa por alto lo demostrado con las declaraciones de parte de mis representados, que, aunque realizaron un abono a la obligación el día 14 de agosto de 2013, este era para ser aplicado a capital conforme a lo acordado con el señor MIGUEL PINEDA (Q.E.P.D.), en presencia de su hermano VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO y desde entonces jamás recibieron ningún tipo de requerimiento por parte del demandante, es decir operando la inacción por parte del demandante, y configurando la prescripción de la acción ejecutiva, De conformidad con el Artículo 789 del Código del Comercio, y que a su letra dice. "la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a partir del día del vencimiento" el demandante presenta la demanda el 10 de



septiembre de 2015, es decir cuando a los títulos valores objeto de la presente acción ya les había operado el fenómeno de prescripción.

Ahora y de pretender haber suspendido el termino de prescripción como consecuencia de la consignación de fecha 14 de agosto de 2013, a la fecha de notificación a mi poderdante ya había transcurrido más de cinco años y seis meses, es decir cuando los títulos ya habían perdido su exigibilidad.

Por lo anteriormente manifestado y de acuerdo al debate probatorio, interrogatorios de parte, pruebas documentales como lo son los títulos valores objeto de la presente acción, se demostró que los mismos habían sufrido el fenómeno de la prescripción a la luz del derecho procesal y nuestro ordenamiento Jurídico.

De igual forma El A-quo, resta importancia y desestima la excepción denominada mala fe y falta de lealtad procesal, la cual quedo demostrada dentro del presente no se ha actuado con lealtad procesal, con mis representados por parte del demandante, teniendo en cuenta lo siguiente, Pretendiendo nuevamente suspender el termino de prescripción de los títulos valores objeto de la presente acción, se induce a mi representado a realizar una consignación el día 29 de septiembre de 2016, a una cuenta a nombre de la señora RUTH HELENA PINEDA, datos que fueron suministrado por la apoderada del demandante, sin tener esta la vocación para recibir intereses y/o el pago de la obligación, sin acreditar en debida forma que esta es heredera del señor MIGUEL PINEDA SOLANO(Q.E.P.D) quien falleció el día 16 de febrero de 2016, situación que mi poderdante desconocía, y que la apoderada del demandante luego de transcurrido más de 24 meses de su deceso de su poderdante, nunca informo al despacho, de igual forma y de conformidad con la literalidad de la cláusula 9 de la Escritura 1060 del 13 de Abril de 2010 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá, y que obra dentro del expediente, quien esta diputado para recibir el pago es el señor VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO, en concordancia con el Artículo 1634 del Código Civil "para que el pago se validó, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entiende todos los Que le hayan sucedido en el crédito aun a titulo singular), o a la persona que la lev o el iuez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro"

Dentro de las consideraciones la Juez de instancia, paso por alto las manifestaciones hechas por mis poderdantes, cuando indica que el pago de los CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE, como abono a capital lo hicieron en presencia del señor VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO, hermano del demandante y diputado apara recibir el pago, aun después del deceso del señor MIGUEL PINEDA SOLANO (Q.E.P.D), lo cual no fue desvirtuado por la demandante, El A-quo y no hace siquiera referencia a la aplicación que se le debería haber dado a dicho abono que resulto probado.

El A-quo Resta importancia a los documentos aportados por el Dr. OSWALDO RAMÍREZ BOLÍVAR apoderado Judicial del señor VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO, hermano del demandante el señor MIGUEL PINEDA SOLANO (Q.E.P.D.), y diputado para recibir el pago en nombre del demandante, quien con su apoderado judicial aceptan que la obligación esta prescrita, que de igual forma reconoce el pago realizado a capital de los CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE, por cuanto estuvo presente el día que se los entregaron a su hermano el señor MIGUEL PINEDA, Que de buena fe se llegó a un acuerdo de pago por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE, condonado la totalidad de los intereses.

El día 19 de septiembre de 2019 el señor VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO, a través de su apoderado Judicial, radico poder visto a folio 227 y 228, de igual forma solicita la terminación del proceso por pago total como consecuencia del pago realizado por los demandados, visto a



folio 229, en la misma fecha se radico, revocatoria de poder a la apoderada del demandante, ante el Juez de conocimiento.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 y notificado por estado el día 1 de octubre de 2019, el A-quo ordena aportar copia autentica de la escritura Pública No. 1060 de fecha 13 de abril de 2010 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá, y constancia de pago.

Efectivamente, el apoderado del señor VICTOR ELADIO PIENDA SOLANO, mediante memorial y dando cumplimiento a lo ordenado adjunta la auténtica de la escritura pública y la constancia de pago, vistas a folios 237 a 248.

Actuaciones y peticiones que no fueron resueltas por el A-quo, de igual forma este se allana de citar al señor VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO por tratarse de una prueba sobreviniente y quien podría haber dado claridad a las manifestaciones hechas por mis poderdantes, quienes han actuado de buena fe.

Por lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta el debate probatorio, las pruebas documentales obrantes dentro del expediente y los interrogatorios de parte rendidos por mis poderdantes y que de igual forma fueron las manifestaciones hechas bajo la gravedad de juramento al momento de la contestación de la demanda, ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan revocar la sentencia proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de fecha 25 de octubre de 2019.

Y como consecuencia de ello, y por haber operado el fenómeno de la prescripción de las obligaciones, declarar la prosperidad de la excepción de prescripción de las obligaciones objeto de la presente acción, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la Hipoteca contenida en la Escritura 1060 del 13 de abril de 2010 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá.

De igual forma Honorables Magistrados de no ser tenida en cuenta la prescripción, solicitada y debidamente probada dentro del proceso, ruego sea tenido en cuenta el pago realizado por mis poderdantes a quien esta diputado para recibirlo, es decir al señor VICTOR ELADIO PIENDA SOLANO por autorización expresa contenida en la Escritura 1060 del 13 de abril de 2010 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá mediante la cual se constituyó la Hipoteca, y quien manifiesta haber recibido el pago, pues dichas pruebas y manifestaciones no fueron desvirtuadas por la parte demandante.

Y como consecuencia de esto, ordenar a terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca..

Con respeto Honorables Magistrados.

JUAN CARLOS GARCIĂ IBANEZ.

C.C. 79.605.031 de Bogotá √

T.P. No. 254.386 del C.S. de la Judicatura.

CÉSAR JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ ABOGADO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Honorable Magistrado Ponente DR. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

E.S. D.

Ref. Proceso ordinario de COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A. Versus BANCO DEL ESTADO. Radicación No. 110013103028-1986-06673-02.

En mi condición de apoderado de la parte demandada, en forma atenta y respetuosa, interpongo recurso de súplica en contra del auto por medio del cual se hizo denegación de la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandada en la segunda instancia del proceso de la referencia.

Admitido el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el suscrito solicitó que se dispusiera la práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos contadores que no se pudo practicar en primera instancia por actuación fraudulenta de la parte demandante; y, además, la recepción del testimonio del doctor Andrés Uribe a quien le consta la actuación fraudulenta aludida, específica, de la cual todavía no existe prueba en el expediente.

En el acto impugnado se aducen como razones para denegar la práctica de las pruebas mencionadas, los argumentos que trascribo a continuación:

Que no se haya podido practicar esa prueba (la inspección judicial con exhibición de documentos), conlleva valorar esta situación según la ley, sin que pueda insistirse en que se practique sólo con el fin de corroborar un hecho indefinido como sería que determinada obligación no existe, además, en el expediente obran suficientes pruebas documentales, testimoniales, dictámenes y hasta pruebas trasladadas, entre otras, que permiten decidir el asunto, sin que la exhibición echada de menos constituya tarifa legal para demostrar la situación traída a colación. Adicionalmente, la misma parte demandada en el transcurso de la primera instancia, buscó el cierre de la etapa probatoria y que le dieran traslado para alegatos (folio 164 pdf 07 cuad. 1), pues solicitó "proferir auto por medio del cual dé traslado para alegar de conclusión", sin insistir ante el funcionario a quo en la práctica de pruebas, como la mencionada exhibición de documentos. Así, resulta en contra de los principios de economía procesal y de no poderse venir contra su propio acto, pretender que se evacúe esa prueba en el trámite de segunda instancia, máxime cuando se trata de un proceso por fuera de toda normalidad, tanto por su duración, extensión y recientemente por los múltiples inconvenientes tecnológicos para el idóneo estudio del expediente.

2. Respecto del testimonio de Andrés Uribe, "Secretario General del Banco del Estado en la época en que se decretó la prueba y se realizaron las actividades necesarias para su práctica", la parte demandada solicitó dicha prueba con el fin de

ABOGADO

que declare sobre las actuaciones del proceso, en concreto, las dificultades para la práctica de la mencionada exhibición de documentos.

Sin embargo, esa petición también es improcedente, dado que la solicitud no encaja en ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 327 del CGP para el decreto de pruebas en segunda instancia, que ni siquiera se invocan, amén de que los motivos para ese testimonio no guardan relación con los hechos materia del litigo, sino que se pretende es categorizar la conducta procesal de la parte demandante por su falta de colaboración al practicar una prueba, que es un aspecto para analizar con fundamento en lo que obre en el proceso.

En otras palabras, los acontecimientos o actuaciones ocurridos en el trámite del litigio, no se pueden pretender acreditar con peticiones de nuevas pruebas, pues las situaciones que emanen del expediente deben evaluarse en la forma que legalmente corresponda. Razón por la cual la solicitud probatoria no se ajusta la citada norma de pruebas en segunda instancia.

De acuerdo con las razones transcritas, la circunstancia de que no «se haya podido practicar esa prueba¹» implica «valorar esa situación según la ley». A este respecto es necesario indicar que se trata de cuestión de la mayor trascendencia. Resulta que en la sustentación que del recurso de apelación ha hecho la parte demandante, en varios apartes se refiere a la contabilidad del banco. Por ejemplo, en el ordinal a) de lo que denomina «los principales errores de apreciación de la prueba pericial». Con este propósito dice lo siguiente: «si el juzgado encuentra probado que el banco no llevaba sus libros en forma indebida (sic) ha debido dar aplicación en su contra a los efectos sobre la apreciación de la libros contables del Código de Comercio»².

Según la argumentación transcrita del auto impugnado, no se podría insistir en la práctica de una prueba «sólo con el fin de corroborar un hecho indefinido como sería que determinada obligación no existe». Es claro que en este caso, cuando en el expediente hay unos documentos en que un representante del banco demandado dice que existen las obligaciones, la negación de su existencia no es un hecho indefinido.

La parte demandada ha alegado que se trata de actuaciones fraudulentas de delincuentes que se pusieron de acuerdo entre sí para hacer aparecer como deudas del banco lo que no constituyen operaciones de crédito de ninguna clase y en todo caso solo se originan en actuaciones delictuales de delincuentes que pretendieron simular sus propios negocios de diferente clase, como si constituyeran operaciones de la citada institución bancaria. La afirmación de estos hechos no es irresponsable. Corresponde plenamente a sentencias ejecutoriadas de la jurisdicción penal que tuvieron igual sentido de condena en primera y en segunda instancia y en el recurso de casación decidido por la Corte Suprema de Justicia.

El señor Castro, representante de la parte demandante, fue condenado por tratar de cobrar al banco demandado deudas que solamente corresponden a simulaciones urdidas para perjudicarlo. Respecto de las deudas que en este proceso se pretende cobrar se tramitaba proceso penal en el cual la Fiscalía General de la Nación concluyó³, sin lugar a ninguna duda, que se trata de deudas inexistentes y que solo se pretendieron simular en perjuicio de la citada entidad. No obstante, desafortunadamente, se produjo la prescripción de la acción

¹ La inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos contadores.

² Página 22 de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante.

³ En el expediente existen los expedientes y demás pruebas pertinentes.

ABOGADO

penal. Pero eso no significa, según lo ha pretendido la parte demandante, que no puedan estar comprobado los hechos.

Como se trata de un proceso en que se pretende afectar el erario público con un pago exorbitante, es indudable que se debe actuar con todo el cuidado posible, tal como la ha hecho el suscrito, según se puede ver en su actuación procesal y en su alegación final de primera instancia, para no dejar la más mínima posibilidad de resquicio que pueda dar lugar a un perjuicio enorme para el patrimonio público.

El señor Eduardo Zambrano Caicedo que suscribió unos documentos fraudulentos para decir que reconocía la existencia de las deudas de que aquí se trata, también ha sido condenado varias veces. Y ese carácter fraudulento no lo abandona. En efecto, este mismo señor aparece condenado nueva y recientemente por simular deudas que dieron lugar a las coimas del conocido caso de Odebretch. Me refiero a hechos notorios que no necesitan más prueba que esta condición. Antes, con ocasión de los hechos que se discuten en el proceso en que presentó este recurso, también fue condenado por las actuaciones fraudulentas que dieron lugar a la apariencia de deudas en favor de la parte demandante.

De manera, pues, que la insistencia de COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION S.A. para tratar de decir que se deben aplicar las normas del Código de Comercio en lo que se refiere a la contabilidad de los litigantes y para intentar argumentar que la prescripción que benefició al señor Jorge Castro Lozano, su representante legal, quien intervino en todos los actos que se pretenden hacer aparecer como negocios jurídicos, hace necesaria la actuación relativa a su contabilidad con la cual se han de desvirtuar plenamente sus afirmaciones.

Las pruebas solicitadas en segunda instancia son tanto más necesarias y beneficiosas, pues el Honorable Magistrado sustanciador ha dejado constancia, en auto de 6 de mayo, de las enormes dificultades

Que ralentizan en demasía la consulta de los equipos de cómputo, que a veces solo pueden consultarse en horas inhábiles, y con varios folios ilegibles al parecer por causa del escaneado de los documentos antiguos, aspecto que no ha permitido detectar todas las piezas procesales que permitan culminar el adecuado estudio del proceso, es decir, tener pleno acceso al expediente.

Según lo indicado en el auto que estoy impugnando, el hecho consistente en que el suscrito hubiera solicitado traslado para presentar alegación final en primera instancia, implicaría vulneración del principio de economía procesal y del principio conocido como venire contra factum proprium

Máxime cuando se trata (dice el auto recurrido) de un proceso por fuera de toda normalidad, tanto por su duración, y extensión y recientemente por los múltiples inconvenientes tecnológicos para el idóneo estudio del expediente.

En primer lugar debo indicar que haber pedido traslado para presentar alegación final no constituye ninguna actuación en contra de los actos propios. El ordinal segundo del artículo 327 del Código General del Proceso preceptúa que en segunda instancia el juez decretará las pruebas que se soliciten en esta instancia únicamente «cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicarse sin culpa de la parte que las pidió».

Es claro absolutamente en el expediente, aun faltando todos los folios a que hace alusión el Honorable Magistrado y sin que se puedan ver todos ellos, por encontrarse en muy mal

ABOGADO

estado los folios que lo integran, por razón del tiempo transcurrido, que la conducta de la parte demandada ha sido absolutamente cuidadosa y de un rigor extremo para lograr que se practiquen todas las pruebas que solicitó y cuya práctica se ordenó en el auto correspondiente.

El traslado del suscrito y del secretario del banco a Panamá, la contratación de juristas en esta ciudad y la cantidad de diligencias que fue necesario adelantar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para la práctica de esta diligencia, así lo demuestran con toda claridad y evidencia.

Si quien esto escribe pidió traslado para alegar, su actuación no tiene explicación en ningún desistimiento de la prueba o en una conducta que pudiera interpretarse por la contraparte como un acto de esta naturaleza.

Si el supuesto de hecho del decreto de las pruebas en segunda instancia consiste en la ausencia de culpa relacionada con su práctica por parte de quien las solicita, es indudable que conociendo que no la hubo y, conociendo, además, que toda la culpa corresponde a la parte demandante, está cumplido el requisito para que se decreten en segunda instancia. Evidentemente, pedir traslado para alegar no es un acto culposo y, a fortiori, si se trata, además, de un proceso de tan larga duración y en el cual existía la posibilidad de la práctica de la prueba en segunda instancia que no se pudo practicar por culpa exclusiva y grave de la parte que debía exhibir los documentos.

En lo que se refiere al testimonio del secretario del banco quien acudió con el suscrito a Panamá para practicar las pruebas a que me refiero, se puede decir lo siguiente. Con esta declaración se pretende acreditar lo que a continuación explico: 1) que el día anterior de diligencia, la persona aludida asistió con el suscrito a las oficinas de COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION S.A. en donde la secretaria de esta entidad dijo que allí funcionaban sus oficinas; 2) que el día de la diligencia, cuando se presentó al mismo sitio el juez que debía practicar la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos contadores, la secretaria que allí atendía con toda tranquilidad fue diciendo que las oficinas de la citada entidad se habían trasladado a Miami.

El Honorable Magistrado sustanciador ha expresado que la petición sería improcedente porque no encajaría «en ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 327 del CGP [...] que ni siquiera se invocan». Es claro que el hecho que se pretende probar sí corresponde al supuesto de hecho de la norma citada. Expresa este numeral que el juez decretará la prueba solamente cuando verse «sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos». Conociendo que se presentó con ocasión de la práctica de pruebas decretadas en el proceso, es evidente que el hecho corresponde a circunstancias ocurridas después de la oportunidad prevista en la norma mencionada. Y si así es, es evidente, también, que no era necesario decir nada más pues el sólo hecho de su enunciación constituye la invocación de la norma, cuando se hace la solicitud evidentemente con fundamento en ella.

Es claro, también, que el hecho que se pretende probar sí guarda relación con la materia del litigio pues se refiere nada más ni nada menos que a la actuación fraudulenta para evitar exhibir la contabilidad, lo cual produce las consecuencias previstas en el Código General del Proceso y en el Código de Comercio.

ABOGADO

Agrega el auto impugnado, para declarar improcedente la prueba, que se pretendería

«categorizar la conducta procesal [...] que es un aspecto para analizar con fundamento en lo que obra en el proceso». El Honorable Magistrado deja ver que, naturalmente, se

pretende que se valore el hecho y entiende que es lo que se ha de valorar en su momento.

Pero ¿cómo lo podría valorar si la única manera de hacerlo es mediante su constancia en el expediente? Como del citado hecho no existe hasta el momento prueba que lo pueda dar a

conocer, es necesario practicar la que lo deje plenamente establecido. Y como se ha dicho se

trata de un hecho ocurrido según lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 327 del Código

General del Proceso.

El auto impugnado también implicaría que se ha de correr el traslado para alegar por parte

del banco que represento. Sin embargo, el expediente no se encuentra completo a

disposición de la Sala que debe decidir y de quien debe elaborar el escrito de alegación

correspondiente.

Por las razones expuestas formulo a los Honorables Magistrados, las siguientes

PETICIONES

1. Revocar el auto recurrido con el fin de disponer lo siguiente:

1.1. Ordenar la práctica de las pruebas solicitadas en segunda instancia.

1.2. Disponer que el traslado para alegación solo empezará correr a partir del momento en que se encuentre completo el expediente a disposición de los Honorables Magistrados y del

suscrito que debe presentar la alegación de segunda instancia.

2. En subsidio, si no se puede obtener completo con todos sus cuadernos probatorios, en

forma atenta solicito que se ordene su reconstrucción con el fin de que las partes estemos en posibilidad de aportar las copias destruidas, perdidas o ilegibles según las constancias del

Honorable Magistrado sustanciador. Para estos efectos manifiesto que en el expediente se

encontraban incorporadas todas las pruebas que analicé en la alegación de primera instancia.

CESAR JAIME GOMEZ JIMENEZ

C.C. 10.217.130 expedida en Manizales

T.P. No. 26.146 del C. S. de la J.

Dirección para notificaciones electrónicas: cesarjaimegomezj@gmail.com